

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DE PERÚ
ESCUELA DE POST GRADO



TESIS

**“LA AFECTACIÓN AL NE BIS IN IDEM EN EL PERSONAL MILITAR
OCUPANTES INDEBIDOS DE CASA DE SERVICIO EN EL EJÉRCITO DEL
PERÚ EN EL AÑO 2017”**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN
DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**

AUTORES :

Abogado Alfredo Ricardo Veliz Pérez.

Abogada Martha Indira De Los Santos Vilchez.

ASESOR :

Magister José Enrique Reátegui Ríos.

Iquitos – Perú

2021

DEDICATORIA

A nuestros padres, porque creyeron en nosotros y porque nos sacaron adelante, dándonos ejemplos dignos de superación y entrega, hoy podemos ver alcanzado nuestra meta, ya que siempre estuvieron impulsándonos en los momentos más difíciles de nuestra carrera, y porque el orgullo que sienten por nosotros, fue lo que nos hicieron ir hasta el final. Va por ustedes, por lo que valen, porque admiramos su fortaleza y por lo que han hecho de nosotros.

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento de nuestra tesis es principal es a Dios quien nos ha guiado y nos ha dado la fortaleza de seguir adelante.

A los catedráticos de la Unidades por quienes hemos llegado a obtener los conocimientos necesarios durante el tiempo de estudios y de manera especial a la persona que nos ha guiado para el desarrollo de las tesis Dr. FERNANDO MARTÍN ROBLES SOTOMAYOR.

ACTA DE SUSTENTACIÓN

Con RESOLUCIÓN N° 100-2021-UCP-EPG del 15 de junio del 2021, se designó al Jurado evaluador: Mgr. César Augusto Millones Ángeles, presidente; Dr. Vladymir Villarreal Balbín, miembro; y, Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán; y, Mgr. José Enrique Reátegui Ríos, asesor de Tesis; y, con RESOLUCIÓN N° 283-2021-EPG-UCP, del 07 de diciembre del 2021, se autorizó la sustentación del informe final de Tesis para el 13 de diciembre del 2021.

Siendo las 19:00 pm del día lunes 13 de diciembre de 2021 se constituyó de modo no presencial el Jurado para escuchar a través del programa virtual ZOOM, la presentación y defensa del Informe Final de Tesis **"LA AFECTACIÓN AL NE BIS IN EDEM EN EL PERSONAL MILITAR OCUPANTES INDEBIDOS DE CASA DE SERVICIO EN EL EJÉRCITO DEL PERÚ EN EL AÑO 2017"**

Presentado por.

**DE LOS SANTOS VÍLVHEZ, MARTHA INDIRA y
VELIZ PÉREZ, ALFREDO RICARDO**

Para optar el grado de MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Luego de escuchar la sustentación y formuladas las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en privado, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobado por unanimidad

A las 20:20 pm culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta

Mgr. César Augusto Millones Ángeles
Presidente

Dr. Vladymir Villarreal Balbín
Miembro

Mgr. Manuel Ricardo Morales Guzmán
Miembro

Contáctanos:

Iquitos - Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú
42 - 58 5638 / 42 - 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

La Tesis titulada:

**"LA AFECTACIÓN AL NE BIS IN IDEM EN EL PERSONAL MILITAR OCUPANTES
INDEBIDOS DE CASA DE SERVICIO EN EL EJÉRCITO DEL PERU EN EL AÑO
2017"**

De los alumnos: **ALFREDO RICARDO VELIZ PÉREZ Y MARTHA INDIRA DE LOS
SANTOS VILCHEZ**, de la Escuela de Posgrado, pasó satisfactoriamente la
revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **2% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 23 de Noviembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	4
HOJA DE ANTIPLAGIO.....	5
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	6
ABSTRACT.....	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	13
1.1. Antecedentes del estudio:.....	13
1.1.1. Antecedentes Internacionales.....	13
1.1.2. Antecedentes Nacionales.....	14
1.1.3. Antecedentes regionales.....	19
1.2. Bases teóricas.....	20
1.2.1. Las normas que regulan el “Ne bis in ídem”.....	20
A. Constitución Política del Perú.....	20
B. El nuevo Código Procesal Penal.....	21
C. Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo.....	22
General.....	22
D. Decreto Legislativo N.º 1094 “Código Penal Militar Policial”.....	22
E. Jurisprudencia – Exp. N.º 866-2000-AA/TC.....	23
1.2.2. La realidad en cuestión del “Ne bis in ídem”.....	24
1.2.3. Antecedentes normativos.....	26
1.2.4. Antecedentes teóricos.....	27
1.2.5. Antecedentes jurisprudenciales.....	29
1.2.6. Fundamento del Principio:.....	30
1.2.7. Clasificación del Ne Bis In Ídem.....	31
A. Non bis in material.....	31
B. Ne bis in idem procesal.....	32
1.2.8. Legislación comparada.....	32
A. España.....	32
B. México.....	33
C. Colombia.....	33
D. Argentina.....	34

E. Chile.....	34
1.2.9. Fundamentación de Ne Bis In Idem.....	35
1.2.10. Formas de aplicación del “Ne bis in idem” desde el punto de vista procesal.....	35
A. Concurso entre dos formas de persecución idéntica	35
B. Concurso entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador . -	35
1.2.11. El “Ne bis in idem” desde el punto de vista material.....	37
1.2.12. Identidades de “Ne bis in idem”	38
A. Identidad de sujeto	38
B. Identidad de hecho.....	39
C. Identidad de Fundamento	39
1.3. Definiciones de términos básicos	40
CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	43
2.1. Descripción del problema.....	43
2.2. Formulación del Problema.....	44
2.2.1. Problema general.....	45
2.2.2. Problema específico	45
2.3. Objetivos.....	45
2. 3.1. Objetivo general.....	45
2. 3.2. Objetivo específico	45
2.4. Hipótesis	45
2. 5. Variables	46
2. 5.1. Variable independiente.....	46
2. 5.2. Variable dependiente	46
2.6. Definición conceptual y operacionalización de las variables	46
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	48
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	48
3.2. Población y muestra	48
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
3.4. Procesamiento y análisis de datos	49
3.5. Aspectos éticos.....	49
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	50
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES	54
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	55
5.2. CONCLUSIONES	56

5.3. RECOMENDACIONES	56
CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	58
CAPÍTULO VII ANEXOS	61
ANEXO Nº 1 - Matriz de consistencia	61
ANEXO Nº 2. – Cuestionario	64
ANEXO Nº 3 – Caso.....	67
ANEXO Nº 4 – Norma aplicada en el presenta caso – Ley N.º 29131	71
ANEXO Nº 5 – Diagrama de Gantt.....	77

RESUMEN

LA AFECTACIÓN AL NE BIS IN IDEM EN EL PERSONAL MILITAR OCUPANTES INDEBIDOS DE CASA DE SERVICIO EN EL EJÉRCITO DEL PERÚ EN EL AÑO 2017

Abogado Martha Indira De Los Santos Vílchez.

Abogado Alfredo Ricardo Veliz Pérez.

La investigación del presente estudio señala como problema general ¿De qué manera se afecta el ne bis in ídem en el personal militar ocasionado por ocupante indebido de casa de servicio en el Ejército del Perú, en el año 2017?, para posteriormente establecer sus objetivos, tales como:

- Determinar si las sanciones administrativas aplicadas a los ocupantes indebidos de las casas de servicios que pertenecen al personal militar activo del ejército son válidas.
- Establecer si es pertinente la sanción administrativa por ocupante indebido.
- Determinar la validez de las normas para la sanción administrativa por ocupante indebido.

De modo, que nuestro trabajo emplea la investigación tipo aplicada, en mérito de procurar soluciones de problemas prácticos como es el caso. Asimismo, resulta importante señalar que el diseño aplicado que en este caso es no experimental – transversal y explicativo causal. Por tanto, la técnica empleada en la recolección de datos es el análisis documental y encuestas. En función de la variable independiente “Ne bis in ídem” y dependiente referido al personal militar ocupantes indebidos de las casas de servicios de los miembros del Ejército del Perú en actividad.

Palabras claves: “Ne bis in ídem”, ocupante, indebido, militar, procedimiento.

ABSTRACT

THE AFFECTION OF THE NE BIS IN IDEM IN THE MILITARY PERSONNEL UNDUE OCCUPANTS OF THE SERVICE HOUSE IN THE PERUVIAN ARMY IN 2017

Lawyer Martha Indira De Los Santos Vílchez.

Lawyer Alfredo Ricardo Veliz Pérez.

The research of this study indicates as a general problem, in what way is Nebis affected in idem in military personnel sanctioned for improperly occupying a service house in the Peruvian Army, in 2017?, To then establish its objectives, such as:

- Determine if the administrative sanctions applied to improper occupants of service houses belonging to active military personnel of the army are valid.
- Establish if the administrative sanction for undue occupant is pertinent.
- Determine the validity of the rules for the administrative sanction of undue occupants.

Thus, our work uses applied research, with the interest of seeking solutions to practical problems as is the case. Likewise, it is important to note that the applied design, which in this case is non-experimental - cross-sectional and causal explanatory. Therefore, the technique used in data collection is documentary analysis and surveys. Based on the independent variable "Ne bis in idem" and dependent on military personnel who are undue occupants of the service houses of active members of the Peruvian Army.

Keywords: "Ne bis in idem", improper, occupant, military, procedure.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio investigará la afectación del “Ne bis in ídem” en el personal militar, como ocupantes indebidos de casa de servicio en el ejército del Perú, durante el año 2017.

En ese sentido, es menester tener presente que la variable dependiente en el cual se va a desarrollar todo el trabajo está referido al aforismo del “Ne bis in ídem”, el cual consiste en no ser procesado dos veces por el mismo asunto, siendo un principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto.

En virtud a lo descrito, se planteó las siguientes interrogantes:

- a) ¿De qué manera se afecta el Ne bis in ídem en el personal militar sancionado por ocupante indebido de la casa de servicio en el Ejército del Perú, en el año 2017?
- b) ¿Cuáles son las sanciones que se imponen al personal militar ocupante indebido de la casa de servicio en el Ejército del Perú - 2017?
- c) ¿Cuál es la validez de las sanciones administrativas por infracción leve al personal militar ocupante indebido de casa de servicio en el Ejército del Perú - 2017?

En ese contexto se tiene como objetivos determinar si las sanciones administrativas aplicadas a los ocupantes indebidos de las casas de servicios que pertenecen al personal militar activo del ejército son válidas; asimismo, establecer si es pertinente la sanción administrativa por ocupante indebido y de igual forma, determinar la validez de las normas para la sanción administrativa por ocupante indebido.

Buscando fundar una solución de lo señalado en el título de investigación, procurando establecer soluciones a problemas prácticos que se suscitan en la realidad, exteriorizando la teoría del aforismo jurídico mencionado en líneas anteriores.

Por lo que, la organización se desarrolla en IV capítulos, a decir:

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO; los antecedentes, las bases teóricas de la investigación y la definición de los términos básicos; en función, al aforismo del “ne bis in ídem” en el personal militar como ocupantes indebidos de casa de servicio en el Ejército del Perú, durante el 2017.

CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA; en el cual se describe y se formula el problema; de igual modo, se plantean los problemas y objetivos, tanto generales como específicos. Para señalar finalmente, la hipótesis y variables.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA; en el presente capítulo se exhibe el tipo y diseño de investigación, en el cual se va a determinar la población y muestra con sus técnicas e instrumentos de recolección de datos; para concluir, con el procesamiento y análisis de datos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS; se expone lo recolectado mediante la técnica de instrumentos de recolección de datos.

Para posteriormente, presentar los capítulos V, VI y VII, de la discusión, conclusiones y recomendaciones. Incorporando finalmente el capítulo VIII y IX, en el cual señalan las referencias bibliográficas y anexos. Lo cual buscan estructurar la organización del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes del estudio:

1.1.1. Antecedentes Internacionales:

Varios autores afirman que, tratándose de las sanciones disciplinarias, particularmente de las posibles de imponer a los funcionarios públicos, la operatividad del principio en análisis se diluye, por cuanto, sería posible la acumulación de sanciones por la comisión de unos mismos hechos. Dichas matizaciones no serían de exclusiva aplicación a la relación entre sanciones disciplinarias y penas, por cuanto, de igual forma reclamarían pertinencia en las relaciones entre sanciones disciplinarias y otras de igual carácter administrativo, pero no disciplinarias.

Tratándose de nuestro sistema legal, el Estatuto Administrativo contiene una norma que expresamente prevé la posibilidad de acumulación de sanciones, conforme lo señala el artículo 120.

“Artículo 120.- la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, lo acuerdos respiratorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos [...]”

En ese sentido, es menester tener presente que, como estima la doctrina española, dentro del seno de un mismo régimen disciplinario, rige el principio non bis in ídem, en el entendido de que no se debe imponer dos o más sanciones disciplinarias al mismo sujeto, por el mismo hecho y con idéntico fundamento.

Por tanto, correspondería elegir una única sanción aplicable conforme a las reglas propias para ello, ya sea teniendo en cuenta un criterio de absorción, especialidad o consunción; y, una vez impuesta cualquiera de las sanciones de conformidad con el abanico de posibilidades, no cabría la imposición de otra aun cuando sea aquella que en Derecho hubiera correspondido. (Tesis: Altamirano

Paula., “El Principio Non Bis In Idem en el Derecho Administrativo Sancionador”, Universidad de Chile Facultad de Derecho Público - Santiago de Chile 2017).

1.1.2. Antecedentes Nacionales

Las Sanciones Administrativas Disciplinarias, propiamente dichas han existido desde que el ser humano vive en Sociedad, como mecanismo de regulación y protección de las normas internas que regulan el normal desenvolvimiento en sociedad o grupo humano; el ser humano convive con ellas desde sus inicios, las cuales nacen como el desarrollo en la Familia, en las cuales nuestros padres crean reglas que regulan nuestro desenvolvimiento desde nuestra infancia, por el cual su incumpliendo amerita una sanción disciplinaria y corrección, a fin de que las normas internas de la familia no se vean resquebrajas y sigan estas surtiendo sus efectos, así como no perjudicar el desarrollo normal de la unidad familiar, la disciplina y autoridad de los padres en el hogar; después de ello sigue el Colegio donde existe a un nivel más elevado normas internas, que su incumplimiento deriva en las sanciones correspondientes a los profesores. Este mismo criterio que ha sido adaptado de mejor manera como mecanismo de control en cada entidad o lugar donde un grupo de personas trabajan. (“EFECTOS DE LA LEY DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS FRENTE A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA 3ERA BRIGADA DE CABALLERÍA DE TACNA – 2013 - 2014”, 2015, pág. 10).

En el País las Fuerzas Armadas existen desde que se crea los Ejércitos, la primera Institución Militar que sirvió para la defensa de la soberanía territorial, después apareció la Marina de Guerra, y por último y sin restarle importancia la Fuerza Aérea, entonces fue el Ejército quien forja los primeros antecedentes de la Sanciones Administrativas Disciplinarias en las Fuerzas Armadas, las cuales en su momento fueron muy drásticas, ya que si se recuerda no existía una formación militar rigurosa en el Ejército, después de la Guerra del Pacífico se creó la Escuela Militar de Chorrillos, en donde sus instructores militares eran franceses y su disciplina forjaron a los nuevos militares peruanos. (“EFECTOS DE LA LEY DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS FRENTE A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA 3ERA BRIGADA DE CABALLERÍA DE TACNA – 2013 - 2014”, 2015, pág. 11)

Del mismo modo, las infracciones administrativas de carácter disciplinario en las FF.AA., durante muchos años, se sancionaron por imperio de sus reglamentos internos. El estatuto disciplinario para el personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y personal de tropa que presta servicio militar en el Ejército del Perú ha sido el RE-34-5, "Reglamento De Servicio Interior". Con la entrada en vigencia de la Ley N° 29131, "Ley del Régimen Disciplinario de las FF.AA", los Reglamentos Internos de cada Instituto Armado que regulaban la disciplina del personal militar en situación de actividad, fueron derogados parcialmente, quedando subsistente solo las disposiciones generales a las funciones propias del servicio, ejemplo: Funciones del Capitán del día, funciones del Capitán del servicio de grúa, Funciones del Capitán del día, entre otras funciones. ("REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA.", 2010)

El análisis de constitucionalidad en la presente investigación debe contemplar, adicionalmente a los temas desarrollados en los capítulos precedentes, la particular configuración de las potestades sancionadoras en la Ley N° 29622, así como en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, a la luz del principio de proporcionalidad. Para tal efecto se utilizará el test de ponderación, particularmente, porque si bien la normativa referida busca determinadas finalidades constitucionales, se ha esgrimido, también, como cuestionamiento a la misma-entre otras razones-su afectación al principio de prohibición de doble persecución o sanción, o ne bis in ídem. (ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA SANCIONAR POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL "NE BIS IN IDEM", 2014, pág. 82)

Así, la estructura de análisis de constitucionalidad a seguirse en el presente acápite determinará en primer lugar el ámbito normativo del principio o derecho fundamental, supuestamente afectado por la Ley N° 29622, y su reglamento, es decir el principio ne bis in ídem o derecho fundamental a no ser perseguido o sancionado más de una vez por los mismos hechos y bajo el mismo fundamento. En segundo lugar, se verificará si la normativa en cuestión supone una intervención en el ámbito normativo del ne bis in ídem. Si la respuesta es

afirmativa, entonces corresponde analizar en una tercera fase, la justificación de la intervención restrictiva, la misma que se realizará en función del respeto al principio de proporcionalidad. (ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA SANCIONAR POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL “NE BIS IN IDEM”, 2014, pág. 84).

Uno de los aspectos más importantes y conflictivos de las constantes intersecciones entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en cualquier ordenamiento jurídico es, sin duda, de la compatibilidad entre las sanciones que ambos órdenes normativos pueden imponer a quienes infrinjan sus disposiciones. Ello es debido, de un lado, obviamente, a la coexistencia de infracciones tanto administrativas como penales en el ámbito de la protección de muchos bienes jurídicos y, de otro, a los difusos perfiles que el principio ne bis in idem, tiene en el ordenamiento jurídico. En la presente tesis, se podrá apreciar a lo largo de estas páginas, que el principio ne bis in idem dista mucho de ser unívoco en el ordenamiento jurídico peruano, pues a falta de regulación constitucional expresa, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la que tomó la responsabilidad de perfilar el alcance y contenido de dicho principio. Los alcances y efectiva vigencia del principio ne bis in idem corresponde a un ámbito poco estudiado en el Derecho Penal Peruano, pese a que la doctrina administrativa, penal y procesal penal viene destacando su trascendencia desde los años noventa, el reconocimiento legal de este principio ha sido menos rápido, y si bien ahora puede decirse que la legislación ordinaria, en particular el art. 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el art. III del Nuevo Código Procesal Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo N.º 957 le otorgan un adecuado desarrollo, acorde con la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2003 dictada en el Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, no puede predicarse lo mismo de la legislación administrativa y menos de la práctica sancionatoria de los órganos administrativos y de la jurisdicción penal. El Derecho Administrativo, por su naturaleza ha contado con la potestad o facultad de sancionar a las personas sean naturales o jurídicas por actos que éstas cometen, imponiendo sanciones, sean pecuniarias o de otra índole. Por ello el Derecho Administrativo se ha desarrollado estableciendo diferentes campos, de regulación, fiscalización, protección, de garantía y de sanción. En la presente investigación, me centraré

en lo que respecta al Derecho Administrativo Sancionador. El escenario que enfrenta el principio *non bis in ídem* en el ámbito netamente administrativo, genera una serie de inconvenientes para el intérprete de la norma y también para el administrado común, dada la incertidumbre que resulta con la falta de precisión normativa. Una de las cuestiones relativas al principio en sí mismo y las implicaciones que tiene este postulado en el campo del Derecho Administrativo resultan ser no muy claros, nos referimos a los efectos que se derivan de su operatividad en el caso de los criterios para determinar la sanción que se debe imponer o el proceso que debe continuar; la materialización de la cooperación que debe existir entre las autoridades que concurren en la reiteración punitiva; la suerte de las diligencias y actuaciones adelantadas por la autoridad que cede su competencia. Esta situación que experimenta el principio, tiene relación directa con el objetivo mismo que persigue la máxima, es decir, la certeza que debe generar; en este sentido, es claro que uno de los fines que busca esta máxima es la de alcanzar la certeza que los administrados deben tener que un mismo hecho conduce únicamente a la activación por una sola vez del aparato punitivo del Estado. Y, de igual manera, a la seguridad que debe tener un individuo sobre las consecuencias de su actuar. De esta forma, duplicar el reproche previsto por el legislador implicaría un claro desconocimiento a la esencia del principio, al castigar o seguir dos procesos por el mismo hecho, como también al entregar un castigo diverso al efectivamente previsto por el hacedor de leyes. En este contexto, si bien el Tribunal Constitucional ha fijado los grandes lineamientos sobre la prohibición de la persecución y sanción múltiples, *ne bis in ídem*, es aún necesario establecer reglas claras sobre el comportamiento que deben observar los poderes públicos, en particular la administración, para que los alcances del *ne bis in ídem* material y procesal cobren efectiva vigencia. Para el análisis integral del postulado en el área escogida se estudia igualmente la excepción de la prohibición de la duplicidad sancionadora, esto es, la posibilidad de la reiteración punitiva en los casos en que una de las sanciones sea consecuencia de una relación de sujeción especial. Tanto la administración pública como el derecho administrativo son fenómenos que encuentran sus formas y contenidos en la dialéctica misma de las instituciones, producidas como consecuencia de la formación y consolidación del Estado; desde esta perspectiva, tanto la administración como su derecho pueden ser entendidos como un producto histórico, formado a partir de las complejas relaciones políticas, sociales y

jurídicas que se dieron en los orígenes y en la posterior consolidación y actual caracterización del Estado. Las relaciones de sujeción especial y general, son unos vínculos estrechos entre una persona y el Estado, y que implicaron, en una época, que el individuo quedara a merced del poder, es decir, prácticamente el individuo no tenía o entregaba todos sus derechos y el Estado podía hacer con él lo que a bien tuviere en cuanto a su relación laboral. Es un vínculo que aún subsiste con algunos matices y que explica la dependencia acentuada de algunos individuos que ostentan además de su condición de servidores públicos ciertos condicionamientos misionales como los militares, los policías o los docentes; o ciertas calidades como los reclusos, entre otros. En las relaciones de sujeción especial, uno de los sujetos, es siempre la Administración Pública. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 14).

Este trabajo de investigación va a estudiar al principio de ne bis in idem, como principio de prohibición de doble sanción es hasta ahora un problema, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo, problemática que se ha venido reflejando no solo por la propia doctrina y jurisprudencia que desarrolla su contenido, sino en las sentencias propias del Tribunal Constitucional, desarrollando la identidad de fundamento como elemento de diferenciación por el bien jurídico vulnerado, buscando una manera adecuado de solución. La presente investigación tiene la obligación de sentar una base de entendimiento y aplicación de modo correcto y autentico del principio ne bis in idem, en la Justicia Penal. Realizado dicha tarea, además de centralizarnos en el tema de fondo y la incidencia que tiene en la Justicia Común, como dentro de la Justicia Popular, tratando y desarrollando, las dos vertientes que explican dicho principio, que no es un principio subsidiario. El presente trabajo toma una postura demostrando que el ne bis in idem, para seguridad jurídicamente hablando un principio autentico y propiamente dicho del Derecho; y a su vez estudiaremos la base normativa del referido principio, teniendo en cuenta al artículo 173 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, debemos tener en cuenta que la Justicia Popular ejerce facultades como es la forma autónoma y democrática de organización, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las comunidades de su ámbito territorial, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y la

Ley. Pero en la actualidad se ve que la Justicia Popular viene haciendo uso de sus atribuciones costumbristas e infringen las leyes constitucionales, los cuales no son de su competencia, y con esto genera inconvenientes cuando el Fuero Penal se avoca al conocimiento del mismo hecho o hechos de connotación delictiva. Para cumplir con nuestro propósito, esta investigación se estructurará en tres capítulos: En el primero se abordará lo referido al aspecto metodológico adoptado en la presente investigación. En el segundo capítulo tocaremos lo referente al marco teórico de la investigación, esto es: primero estudiaremos los antecedentes del problema, para ubicarnos académicamente en el tema a investigar; luego revisaremos las bases teóricas que se van a usar para el análisis y consecución del objetivo investigador; y terminaremos este capítulo con un glosario de los términos, cuya definición es importante. En el tercer capítulo, nos centraremos de lleno en la discusión de la problemática abordada en el presente trabajo. Y finalizaremos con las respectivas conclusiones y recomendaciones. ("Vulneración al principio ne bis in idem con la aplicación de la justicia popular", 2018, pág. 8).

1.1.3. Antecedentes regionales:

El Tribunal Constitucional ha establecido como doctrina jurisprudencial las reglas que deben seguir, respetar y acatar los jueces al momento de evaluar la razonabilidad del plazo de investigación en los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos. En este sentido, precisó que en estos tipos penales los jueces deben evaluar la complejidad del asunto en función del número de investigados, la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales de las actuaciones que se requieran para investigar, así como la colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo solicite el Ministerio Público. Por esta razón y teniendo presente que los jueces han venido fallando en forma mecánica al momento de contabilizar el plazo de investigación a cargo del fiscal y como consecuencia de ello, fomentando la impunidad en el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, el Tribunal, teniendo presente la obligación impuesta por el artículo 8° de la Constitución, ha establecido que: "En los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del Estado correspondiente se

encuentra excepcionalmente habilitada — independientemente del plazo- para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales". De este modo, el Tribunal Constitucional a través de esta sentencia frena los abusos y excesos de los jueces al momento de evaluar la razonabilidad del plazo de investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, puesto que como es de conocimiento general, existe una gran cantidad de investigados por el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos que en forma irregular vienen siendo excluidos de las investigaciones, a pesar de que la Constitución y diversos instrumentos internacionales ratificados por el Perú establecen que el Estado tiene la obligación de combatir y sancionar el tráfico ilícito de drogas y Lavado de Activo. De otro lado, el Tribunal Constitucional manifiesta que el **principio del Nebis in ídem** en materia de investigación preliminar es dinámico, siempre y cuando se advierta una deficiente labor al investigar; de igual modo, se aprecia el caso de existir una demanda constitucional esta pueda ser revisada por otra en cuyos fundamentos y derecho mejor encuadren con el objeto de emitir el debido pronunciamiento. ("El Recurso de Agravio Constitucional excepcional por vulneración del Orden Constitucional en el delito de Lavado de Activos" – STC N° 5811 – 2015 - PHC/TC; Caso Nadine Heredia Alarcón", 2016, pág. 11).

1.2. Bases teóricas

1.2.1. Las normas que regulan el "Ne bis in ídem"

A. Constitución Política del Perú:

Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú, reconoce un conjunto de convenios y tratados internacionales sobre dicho principio. Asimismo; en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el inciso 13 del artículo acotado nos señala que "nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho". ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015).

Distinta es la situación cuando se produce la aplicación de una doble sanción, administrativa y penal, existiendo identidad de sujeto, hecho y fundamento. Aquí hay que tener en cuenta que la actuación sancionadora de la Administración se

debe subordinar siempre a la de los Tribunales de Justicia, luego que aquélla no puede actuar mientras no lo hayan hecho éstos, es decir, "la existencia del proceso penal constituye un óbice para la simultánea tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos" (Sentencia del Tribunal Constitucional 152/2001). ("Principio constitucional «ne bis in idem»", 2003, pág. 3).

Se quiere evitar, no solo que se produzca una doble incriminación, sino también que "recaigan eventuales pronunciamientos de signo contradictorio, en caso de permitir la prosecución paralela o simultánea de dos procedimientos -penal y administrativo sancionador- atribuidos a autoridades de diverso orden". (VALLEJO, 2003, pág. 3).

"la interdicción del bis in idem no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquel derecho fundamental". (VALLEJO, 2003, pág. 3).

B. El Nuevo Código Procesal Penal:

El nuevo Código Procesal Penal del año 2004, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957 establece en su Artículo. III del Título Preliminar que "nadie podrá ser sancionado, ni procesado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015).

Aspecto importante a comentar sobre dicha norma legal es la preeminencia del derecho penal sobre el derecho administrativo. Dicha prescripción no hace posible que la autoridad administrativa inicie procedimiento sancionador o

proceso administrativo disciplinario contra funcionario o servidor público si los hechos constituyen delito tipificado en el Código Penal. Acorde con lo señalado el Tribunal Constitucional (Exp. N° 2405-2006-PHC/TC, fundamento 8) ha expuesto que "(...) un mismo hecho no puede existir y dejar de existir para los órganos del Estado, lo que habilita a que en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos sobre un mismo hecho, penal y administrativo, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbadado, puesto que el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015)

C. Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General:

El artículo 230° numeral 10) modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1029, publicado el 24 de junio de 2008, establece que "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7). Inicialmente dicho artículo, que regula la non bis in ídem material, sólo contemplaba como ámbito de aplicación los pronunciamientos por el mismo hecho de una autoridad administrativa y de una autoridad judicial; luego con la modificación efectuada se amplió a los pronunciamientos de las autoridades administrativas. No es posible, entonces, imponer dos o más sanciones administrativas; o una sanción administrativa y otra penal tratándose de los mismos hechos. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015).

D. Decreto Legislativo N.º 1094 "Código Penal Militar Policial"

En su Artículo XIII.- Prohibición de doble incriminación: Ningún militar o policía será procesado o sancionado penalmente más de una vez en el Fuero Militar Policial cuando exista la misma identidad del sujeto, hecho y fundamento. Este artículo se refiere al ne bis in ídem en la justicia militar. El principio *ne bis in ídem*

informa la potestad sancionadora del Estado. En su formulación material impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción, cuando exista la identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. A diferencia de los Códigos que lo precedieron, el presente Código Penal Militar Policial delimita claramente el ámbito del principio *ne bis in ídem*, al independizar la sanción penal militar policial de la sanción administrativa impuesta por los institutos castrenses, sin enervar dicho principio. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el principio *ne bis in ídem* no impide la sanción simultánea en sede penal y en sede administrativa de una persona por un mismo hecho, “pues el proceso penal y el proceso administrativo están orientados a determinar distintos tipos de responsabilidades”. (“La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos”, 2015).

E. Jurisprudencia – Exp. N.º 866-2000-AA/TC

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional no se ha vinculado expresamente a la doctrina de las relaciones de sujeción especial, sólo excepcionalmente se ha recurrido al argumento de la especial sujeción como medio para justificar la restricción o modulación de derechos distintos a los que derivan del *ne bis in ídem*. La Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de julio de 2002, **Exp. N.º 866-2000-AA/TC**, señaló que “Por su propia condición de derechos constitucionales su ejercicio no es ilimitado, puesto que sus excesos son susceptibles de ser sancionados. Los límites que pueden establecerse por el ejercicio de estos derechos son varios y, como regla general, se determinan tomando en consideración la naturaleza de los derechos en cuestión. No obstante, en determinados supuestos, el legislador puede fijar una diversa clase de límites a tales libertades, límites cuya justificación se encuentra en las relaciones especiales de sujeción bajo las que se encuentran determinados individuos. Tal es el significado particular, precisamente, del inciso d), artículo 23º del Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 138º del Decreto Supremo N.º 005-90- PCM, que, con relación a los servidores públicos, señala la necesidad

de contar con autorización del superior jerárquico para ejercer las libertades de expresión e información” - Fundamento 3. (EXP. N.O 0866-2000-AA/TC, 2002, pág. 3).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en la reincidencia y la habitualidad, la valoración jurídico-penal trasciende el hecho como aspecto nuclear de la imputación, y se traslada a un hombre delinciente (*uomo delinquente*), penetrando en la esfera profunda de su personalidad y enjuiciando negativamente su conducción de vida en sociedad, al tratarse de un sujeto que revela significativa peligrosidad para los intereses sociales comunitarios; de allí que la agravación de la pena por estas causales no supone una vulneración de los principios constitucionales *ne bis in ídem* ni de proporcionalidad de la pena. (Cfr. Exp. N.º 0014-2006-AI/TC).

1.2.2. La realidad en cuestión del “Ne bis in ídem”

A lo largo de las últimas décadas el poder sancionador de la Administración ha ido en aumento, vinculada a las relaciones de sujeción especial que la Administración mantiene con determinados administrados (funcionarios, servidores públicos), o con bienes o actividades puestas bajo su cuidado, lo que GARCÍA DE ENTERRÍA (1982) denomina sanciones "de autoprotección", sino principalmente en cuanto a las sanciones "de protección del orden general"(p. 148-156). Prácticamente no hay ley de carácter administrativo que no se complete con un régimen sancionador que incluya una tipificación de infracciones a sus disposiciones. Con frecuencia, el legislador ni siquiera tiene en cuenta que las conductas sancionadas ya estaban castigadas en el Código Penal o en otras leyes anteriores. El principio de *ne bis in ídem* no es nuevo, es un principio antiguo y de amplia tradición jurídica que ha generado un abundante cuerpo jurisprudencial y doctrinal, así como numerosas intervenciones legislativas. No obstante, pese a este esfuerzo, no parece que estén por terminarse las dificultades, carencias y complejidades de este principio de formulación aparentemente sencilla. Tal como ya se ha advertido, el cuerpo jurisprudencial existente sobre el principio de *ne bis in ídem* considerado desde una perspectiva general es muy extenso. De forma destacada el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre los que podrían ser considerados sus

aspectos centrales ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 15):

- a) El fundamento y la naturaleza jurídica de la prohibición de bis in ídem;
- b) La vertiente material del principio de non bis in ídem; y
- c) La vertiente procesal del mismo.

Un punto problemático que enfrenta la doctrina especializada contra los distintos y desordenados pronunciamientos jurisprudenciales es el estudio de la denominada relación de sujeción especial, tema vinculado a la relación de deberes que debe existir entre el funcionario o servidor público actuante con la propia administración pública. En esa línea de análisis, por relación de sujeción especial (o relación de supremacía especial) debe entenderse cuando el ciudadano se liga o se somete, por su propia voluntad y decisión, a una relación más intensa con el Estado originando plurales y distintas obligaciones-derechos, características que le hacen diferenciar de un ciudadano común. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 15).

Si el Tribunal Constitucional asume consecuencias similares a las que derivan de la tesis de las relaciones de especial sujeción, tesis que sólo ha reconocido aisladamente, se tiene que el principio de ne bis in idem se postula en la práctica como una garantía plena de los particulares y no de los funcionarios públicos, contra quienes suele invocarse permanentemente el argumento formal de que las sanciones penales son diferentes de las administrativas. Dicho de otro modo, los funcionarios sólo tendrían garantizada la prohibición de dos o más persecuciones penales por lo mismo y de dos o más persecuciones administrativas por el mismo injusto, no estando proscrita una persecución penal y otra administrativa, aunque se verifique la triple identidad porque se asume o se presume que ambas cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes. Esta solución discrimina a los funcionarios, les otorga un trato desfavorable por la restricción del derecho a ser perseguidos y sancionados sólo una vez por el mismo contenido de injusto, y que está prohibido por el art. 2 Inciso 2 de la Constitución. Si bien el funcionario está vinculado a una posición de garante de la cual derivan un conjunto de deberes especiales o institucionales conforme a su concreto ámbito de

competencia (Caro,2003, p.57-64), de ello no se deduce la eliminación del contenido esencial del derecho fundamental a no ser perseguido ni sancionado más de una vez por lo mismo. La vinculación a estos deberes institucionales no puede significar la pérdida automática de las garantías de legalidad, proporcionalidad, proceso debido y cosa juzgada que dotan de fundamento constitucional al principio de *ne bis in ídem*. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 18).

1.2.3. Antecedentes normativos:

Muchas veces tenemos una concepción meramente incidental del principio del *ne bis in ídem*, sin embargo, existe un desarrollo doctrinario que demuestra que éste se encuentra considerado dentro de las garantías orgánicas jurisdiccionales, precisamente en el mismo nivel de los llamados principios de proporcionalidad, principio de buena fe y de seguridad jurídica, conocidos como principios generales del Derecho; y de los principios procesales conocidos como: *nulla poena sine lege*, *nulla poena sine iudicio*, presunción de inocencia, principio del juez natural y el del derecho de defensa. Siendo esto así, puede asumirse que el principio del *ne bis in ídem* no es subsidiario de las demás garantías que protegen la libertad individual, pues no es un principio accesorio, ya que no nace del proceso, sino que existe antes de él, es un "regulador" del proceso judicial o del procedimiento administrativo. De ahí su importancia en la estructura *del ius puniendi* del Estado. De acuerdo a estos conceptos, podemos afirmar, que este principio es el sustrato que dinamiza la entidad de la cosa juzgada o *la litis pendencia*. El *ne bis in ídem* viene a ser entonces, una garantía política protectora de la libertad individual y que sirve de sustento a estas excepciones. Es por ello, que las ejecutorias supremas nacionales como internacionales, basan sus sentencias -cuando aplican este principio- en normas constitucionales y en tratados internacionales de derechos humanos. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 19).

Ahora bien, cuál sería el origen constitucional del *nen bis in idem* en nuestro sistema jurídico peruano. Si hacemos un análisis de nuestra jurisprudencia, encontraremos muy poca información sobre el mismo. Sin embargo, se ha

encontrado jurisprudencia, específicamente del Tribunal Constitucional peruano que ha venido aplicando sistemática y coherentemente este principio, en procedimientos administrativos, generados en algunos casos, por el fuero privativo militar. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 19).

En estos casos, el fundamento del Tribunal Constitucional se basa en la norma constitucional que corresponde a las llamadas garantías jurisdiccionales, específicamente a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado que señala que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (...). Sin embargo, la pregunta que surge es, si esta norma constitucional abarca todo el significado que tiene la aplicación del *ne bis in idem*. Sostengo que no, la norma constitucional abarca el *ne bis in idem* material, (protección del derecho de toda persona de no ser sentenciada nuevamente por un hecho que ya mereció sanción), más no el procesal, prohibición de doble persecución. (LEAL, 2015, pág. 19).

Asimismo, los Convenios Internacionales, recogen de una u otra forma el concepto del *ne bis in idem*. Así tenemos por ejemplo la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica" que señala que "El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". De igual manera, la cláusula 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos expresa que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 19).

1.2.4. Antecedentes teóricos:

Realizando una búsqueda acerca del estudio teórico previo a nuestro tema de investigación, encontramos una Investigación realizada por el Dr. Eulogio Pisfil Chavesta (2008) en su artículo denominado "Sistematización del Principio de NOM BIS IN IDEM, en el ejercicio de la Potestad Sancionador de la Administración Pública Peruana", se orienta a precisar que el Non Bis In Ídem o

ne bis in ídem, que se encuentra regulado en el Título IV, Capítulo II, Art. 229, al 237, de la Ley 27444, no se aplica, al Procedimiento Sancionador Disciplinario Administrativo, teniendo en cuenta el Numeral 229.2, de la Ley 27444, el Art. 25 del D. Leg. 276; Art. 9 de la Ley 28175, del Principio de la Primacía de la Ley Especial sobre la Ley General, y de la Competencia Positiva. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 21).

Recurriendo a los antecedentes de doctrina extranjera, citamos un autor que desarrolla sobre la Problemática de la Aplicación de Principio Non Bis In Ídem, es el Profesor en Derecho penal de la Universidad de la Coruña -España, Doctor Ramos Vázquez (2006), quien en su artículo titulado El principio ne bis in ídem: problemática de la doble sanción penal y administrativa y los vaivenes de la jurisprudencia constitucional española, nos menciona que uno de los aspectos más importantes y conflictivos de las constantes intersecciones entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en cualquier ordenamiento jurídico es, sin duda, la de la compatibilidad entre las sanciones que ambos órdenes normativos pueden imponer a quienes infrinjan sus disposiciones.(p.34) En efecto, dicho principio ne bis in ídem carece de reconocimiento constitucional expreso en España, de suerte que sus perfiles han sido progresivamente delimitados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 22).

En este sentido, si bien no es del todo cierto que se trate de un principio de estricta creación jurisprudencial, sino, más bien, de un Principio general del Derecho, sí es cierto que las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional Español han sido las que han fijado el contenido y alcance del ne bis in ídem en el ordenamiento español. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 22).

En nuestra escuela de Postgrado, existe una tesis para optar el Título de Magister en Derecho Constitucional, en donde se ha realizado estudio acerca de la problemática que surge por falta de criterios que garanticen superar el recogimiento insuficiente del Principio Non Bis In Ídem, señala la autora que el

non bis in ídem material y el ne bis in ídem procesal, manifiestan una problemática que ha trascendido en forma significativa en los procesos administrativos disciplinarios y penales, iniciados a los servidores públicos en la Región La Libertad. (Caro, 2007) ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 22).

1.2.5. Antecedentes jurisprudenciales:

En nuestro ordenamiento jurídico se ha dejado sentado las siguientes posturas manifestada a través de sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales señala que no existen vulneración del principio ne bis in ídem, al sancionar a las personas con relación de sujeción especial, citando las siguientes: Según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de abril de 2005, Exp. N.º 1204-2005-AA/ TC, no se aprecia violación “del principio ne bis in ídem ; más aún cuando, de conformidad con el artículo 25º del Decreto Legislativo N.º 276, los servidores públicos tienen, además de la responsabilidad administrativa, la civil y penal, por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público” (Fundamento 4). Más tajante es la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2005, Exp. N.º 3363-2004-AA/TC, considera “que las responsabilidades penales y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente, por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria”- Fundamento 3. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 23).

De esta manera, como reconocen las Sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de noviembre de 2004 el Exp. N.º 310-2004-AA/TC (Fundamento 4) y del 29 de abril de 2005 el Exp. 3862-2004-AA (Fundamento 4 y 5), se consolida la criticable interpretación expuesta en el Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N.º 094-2003-AA/TC, según la cual “lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por

naturaleza y origen (...); el Tribunal asume (...) que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal"- Fundamento 2. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 23).

Tal interpretación no puede aceptarse, una acumulación de sanciones que se justifique en diferencias formales -el origen de la sanción o el carácter de conducta funcional del ilícito administrativo - o naturalistas entre las infracciones penales y administrativas, violenta la prohibición de bis in ídem. Aunque en ocasiones podrá reconocerse la diferencia de intereses o bienes protegidos por el ilícito administrativo o penal, en cuyo caso estará justificada, como en el concurso ideal de delitos, la imposición de varias sanciones, no puede aceptarse sin más y a priori que las sanciones penales y administrativas son independientes y autónomas. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 23).

1.2.6. Fundamento del Principio:

Sería erróneo pretender fundamentar el principio non bis in ídem en la institución de la cosa juzgada, antes bien, cabría afirmar que la relación es justo la inversa: la institución de la cosa juzgada material (en su efecto negativo, preclusivo o excluyente) tiene su fundamento en la prohibición de bis in ídem, pues es un instrumento procesal orientado a garantizar dicha prohibición. Se trataría de instituciones estrechamente relacionadas pero no plenamente coincidentes: ni la cosa juzgada es la única institución orientada a la salvaguarda del non bis in ídem; ni pretende exclusivamente esa finalidad; ni puede entrar en juego en casos en los que nada se ha juzgado y sin embargo la prohibición de bis in ídem opera igualmente, como sucede allí donde encontramos sanciones administrativas no recurridas que devienen firmes cuando posteriormente se incoa un proceso penal o un procedimiento sancionador administrativo por los mismos hechos. El fundamento de la prohibición de bis in ídem debe ir a buscarse, más acertadamente, al principio de proporcionalidad, al que aparecen

estrechamente vinculados, a su vez, otros dos principios constitucionalmente consagrados: el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y el de seguridad jurídica. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 30).

1.2.7. Clasificación del Ne Bis In Ídem:

El Ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal. Veamos a continuación cada una de ellas:

A. Non bis in material

Se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 13 y está referido a la cosa juzgada. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 31).

El enunciado de que "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho" significa que no es posible que recaigan dos sanciones sobre la misma persona por idéntica infracción. Así, en el campo administrativo estará prohibido imponer al funcionario o servidor una sanción adicional a la penal cuando el interés jurídicamente protegido en sede administrativa sea el mismo que el protegido por el tipo penal. No es suficiente invocar las relaciones de especial sujeción con la administración. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 31).

Se aplica dicho principio también en el concurso aparente de leyes, cuando a una misma persona como consecuencia de la realización de una misma conducta y la producción del mismo resultado, no se le puede aplicar dos normas distintas cuyas fundamentaciones sea la misma tutela del mismo bien jurídico. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 31).

Respecto al ne bis in ídem material el Tribunal Constitucional ha determinado que no es posible que por una misma infracción el sujeto sea sancionado doblemente. Así, en el fundamento 19^º del Exp. 2050- 2002-AA-TC señala que

“(…) que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”. Aspecto importante a resaltar sobre la non bis in ídem material es que tiene relación con los principios de legalidad y proporcionalidad (Exp. N.º 04545-2009-HC/TC, fundamento 2). En cuanto al primer principio el acto u omisión por el que se será condenado debe encontrarse expresamente establecido en la ley, así está establecido en el artículo 2º, inciso 24, ordinal de la Constitución Política. (“La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos”, 2015, pág. 32).

B. Ne bis in idem procesal:

La connotación procesal del non bis in ídem a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito la encontramos en el derecho constitucional. El fundamento de dicho delito la apreciamos en las exigencias de libertad y seguridad del individuo. El Tribunal Constitucional en el fundamento 19 b del Exp. 2050-2002- AA, señala que la non bis in idem procesal significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos” ; es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y; por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). En el principio del non bis in ídem procesal está implícito, además, el derecho al debido proceso, reconocido, en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, como se ha indicado. (“La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos”, 2015, pág. 32).

1.2.8. Legislación comparada:

A. España

La Constitución Española en su art. 25.1 señala que “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de

producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. Esta norma constitucional ha servido al Tribunal Constitucional Español para resolver acciones de garantía en las que se han presentado vulneración al principio del non bis in ídem. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español en la sentencia 77/1983 prohíbe que la persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo hecho en virtud a la norma acotada. Y en la sentencia del Tribunal Español STC 2/2003 de 16 de enero de 2003 se establece en su fundamento 3a) que “dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente”. También la Ley Española del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, regula el principio del non bis in ídem en el Artículo 133. Señala que “No se podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”. (“La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos”, 2015, pág. 37).

B. México

Existe regulado dicho principio, en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". Las leyes penales secundarias de todo el país acogen este principio. (“La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos”, 2015, pág. 38).

C. Colombia

El artículo 29 de la Constitución de Colombia establece el derecho a la debida defensa. Aunque la Constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de aplicación del non bis in ídem para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo

de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y, en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados. Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio non bis in ídem cuando se persigue castigar la misma conducta pero por violación de un régimen distinto, tal como sucede cuando un funcionario estatal roba dineros públicos y es responsable tanto penal como fiscal y disciplinariamente. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 38).

D. Argentina

La Constitución Nacional no previó originalmente y de manera expresa la garantía del non bis in ídem aunque con arreglo al artículo 33 se le ha reconocido como una garantía no enunciada, que surge del sistema republicano y del estado democrático de derecho. A partir de la reforma constitucional de 1994, con la incorporación a la Constitución de diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8 inciso 4 enuncia: "El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". Con lo cual esta garantía ha sido reconocida con carácter constitucional. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 39).

E. Chile

En Chile, el art. 1 del Código Procesal Penal, titulado Juicio previo y única persecución, establece en su inciso segundo que "La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho". Esto se fundamenta, además del principio en comento, en instituciones como la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Esta regla, sin embargo, tiene su excepción en cuanto existe en el ordenamiento procesal la Acción de Revisión, regulada en los arts. 810 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 473 y siguientes del Código Procesal Penal, en este último caso sólo cuando la sentencia haya

condenado al acusado. ("La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos", 2015, pág. 39).

1.2.9. Fundamentación de Ne Bis In Idem:

En su contenido inicial, el principio de ne bis in ídem establece una doble configuración: según su vertiente sustantiva, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, sujeto y fundamento y; según su vertiente procesal, nadie puede ser juzgado -o perseguido- dos veces por un mismo hecho, sujeto y fundamento. Es así como el principio se plasma en una de las más importantes garantías frente al Estado, restringiendo su potestad sancionadora y evitando la posibilidad de exponer a un doble riesgo de persecución y sanción a todo ciudadano. Sin embargo, lo expuesto no es de sencilla aplicación en la casuística por lo que surgen incertidumbres en relación a la multiplicidad de sanciones en diferentes ámbitos sancionadores del Estado. Es decir, qué sucede en aquellos casos en los que el hecho realizado contiene una sanción penal y una administrativa; si es posible aplicar una sanción penal cuando ya se ha aplicado una sanción administrativa o viceversa; si lo anterior dependerá sólo en razón de un mismo hecho sin tomar en cuenta al fundamento; cuál es la dimensión del fundamento en el principio; qué bienes jurídicos protegen el derecho penal y el derecho tributario sancionador; etc. ("El Principio de Ne bis in ídem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales", 2016, págs. 1-2).

1.2.10. Formas de aplicación del “*Ne bis in ídem*” desde el punto de vista procesal:

A. Concurso entre dos formas de persecución idéntica. -

Sobre esta faceta del ne bis in ídem, concordamos con lo dicho con el reconocido Vocal Supremo, quien “desde la perspectiva procesal, la no bis in ídem, es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por un mismo delito”. A ello, tal como lo hace la doctrina en general, es preciso agregar que su ámbito de aplicación no se restringe sólo al ámbito estrictamente procesal penal, sino que ha de interpretarse como la interdicción de someter a un idéntico riesgo de

persecución al ciudadano, riesgo que puede provenir de la vía penal como administrativa (San Martín, 2003, p. 104) - (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 12).

De igual parecer es el Tribunal Constitucional, el cual, al pronunciarse sobre esta faceta del principio, señala que: En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere decir, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos ordenes jurídicos dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 12).

B. Concurso entre un proceso penal y un procedimiento administrador sancionar. -

También existe non bis in ídem procesal cuando existe el riesgo de que una persona pueda ser perseguida por distintos sectores del ordenamiento jurídico de forma paralela: un procedimiento administrativo y un procesal penal. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 12).

Este punto es uno de los que más polémica ha generado en la doctrina nacional y extranjera. La polémica podría dividirse en dos: aquellos que sostienen la prevalencia de la jurisdicción penal y aquellos que se oponen a ella por considerar que ello no puede optarse por esa vía de forma exclusiva. Las tendencias mayoritarias se inclinan por aceptar prevalencia de la jurisdicción penal. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 12).

Esta teoría, desde la óptica procesal que comentamos, puede tener una consecuencia distinta en función a la etapa del proceso o procedimiento que se ha sometido al ciudadano. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 12).

En primer lugar, cuando las dos formas de persecución se encuentran en trámite, la administración ha de suspender el procedimiento y deja aunque el caso se ventile en el proceso penal. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019)

En segundo lugar, cuando ya hay una resolución de fondo, lo cual tiene a su vez otras dos posibilidades. Si se trata de una sentencia penal (cosa juzgada), la autoridad administrativa ha de suspender el procedimiento. Si se trata de una resolución administrativa (cosa decidida), sí se podría continuar adelante con el proceso penal y lo resuelto en el mismo podría tener efectos sobre lo resuelto por la administración. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 12).

Asimismo, con la entrada en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, que, en el artículo tercero de su Título Preliminar, sostiene que el “derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo”, optando entonces por la subordinación de la administración a la justicia penal. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 13).

A nuestro entender, la postura que sostiene la prevalencia de la jurisdicción penal sobre la administrativa es legislativamente correcta (tomando en consideración que no existen diferencias cuantitativas entre las normas penales y administrativas), aunque dogmáticamente equivocada. Desde una visión que sostiene la igualdad entre una norma administrativa y una penal, siempre y cuando tengan el mismo objeto de protección, dicha tesis sería manifiestamente errada. Es más, podría llegarse al extremo de que el mencionado artículo tercero atente contra el principio de última ratio del Derecho Penal, dado que al radicar la diferencia entre una sanción administrativa y una penal en torno a la mayor (norma penal) o menor (norma administrativa) puesta en peligro, entonces siempre va a prevalecer el proceso penal podría suceder que supuesto leves – que deberían ser vistos en sede administrativa – sean tratados en sede penal. Por ello, la única solución en este momento es la prevalencia del proceso penal sobre el procedimiento administrativo, siempre y cuando no se haya impuesto ya una sanción al ciudadano, dado que en este último supuesto si nos encontraríamos en una vulneración al principio de *ne bis in ídem*. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 13).

1.2.11. El “*Ne bis in ídem*” desde el punto de vista material:

La segunda faceta del *ne bis in ídem* es lo material, la misma que veda al estado la posibilidad de imponer dos sanciones a una persona. Dicha prohibición tiene

a su vez una doble vertiente. Por un lado, quedaría absolutamente vedada la posibilidad de que el Estado aplique múltiples sanciones del mismo sector del ordenamiento jurídico (penales o administrativos) a una misma persona, por los mismos hechos. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 13).

Por otro lado, está la imposibilidad del Estado de ejercer su *ius puniendi* contra una misma persona, por los mismos hechos, a través de sanciones que pertenezcan a ámbitos jurídicos distintos, siempre que entre las dos tengan el mismo injusto, ambas aplicaciones de la prohibición de la sanción múltiple tienen como fundamento a la conexión entre la libertad de organización del individuo y la seguridad jurídica. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 13).

Según este fundamento el ciudadano que ha cometido un hecho ilícito sea penal o administrativo y fue sancionado, tendrá la plena seguridad de que el Estado no lo volverá a perseguir ni lo sancionará por el mismo hecho, lo cual lo posibilita a organizar su vida con plena libertad, toda vez que confía en esta abstención del Estado, porque éste a agotó su pretensión punitiva. (DE LA CRUZ MENDOZA & MAMANI QUISPE , 2019, pág. 14).

1.2.12. Identidades de “*Ne bis in idem*”

A. Identidad de sujeto:

La identidad de sujeto se refiere solamente al sujeto activo, no siendo necesaria ni relevante la presencia, en el caso en concreto, de la identidad de sujeto pasivo o de la persona denunciante.

En la doctrina se plantea si es posible que una persona jurídica pueda ser beneficiada con la non bis in idem, en el caso de que exista una previa sanción contra una persona jurídica (a través del Derecho Administrativo Sancionador), y, por el otro, que exista una sanción contra una persona natural (a través del Derecho Penal), cuando ambas sanciones obedezcan al mismo hecho y fundamento. En el supuesto citado no se podría alegar tal violación, porque ambas personas (la jurídica y la natural) son sujetos de derecho distintos. De esta forma, sí en el proceso penal consideramos todavía vigente, por lo menos dentro de su visión meramente formal, el antiguo aforismo del *societas*

delinquere non potest en toda su extensión, la imposición de penas a las personas físicas producto de un proceso penal no debe impedir la iniciación o continuación de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de sancionar a la persona jurídica responsable de los mismos hechos. (NUÑEZ PÉREZ, 2012, págs. 87 - 88).

B. Identidad de hecho:

Cuando se describe la identidad del objeto o del hecho fáctico debe tomarse en cuenta que los aspectos nucleares básicos deben tener las mismas características, no importando en el caso en concreto el nomen iuris o título de imputación que se le denomine, por lo que esta identidad debe entenderse sólo desde una perspectiva fáctica y no jurídica.

No es cierto que pueda admitirse un nuevo proceso sobre la base de los mismos hechos y una calificación jurídica distinta. Si los hechos son los mismos, la garantía del non bis in idem impide la doble persecución penal, sucesivamente o simultánea. La idea es que se mantenga la estructura básica de la hipótesis fáctica, y no tratar de burlar esta garantía a través de la introducción de algún detalle o circunstancia, permitiéndose así la variación del hecho. Dentro de este mismo contexto, se debe mirar al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinado, sin que la posibilidad de sustitución en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración distinta de la anterior. (NUÑEZ PÉREZ, 2012, págs. 91 - 92).

C. Identidad de fundamento:

No cabe duda de que este es el elemento más problemático y el más importante en la concurrencia de la triple identidad, porque lo decisivo para hablar de non bis in idem se complementa con la presencia de la identidad de fundamento (lesión de un mismo bien jurídico o de un mismo interés protegido). (NUÑEZ PÉREZ, 2012, págs. 93 - 94).

1.3. Definiciones de términos básicos:

a) “Ne bis in Idem”. -

- El latinazgo que nombra al principio de ne bis in ídem es un aforismo latino que significa literalmente "no dos veces lo mismo". ("El Principio de Ne bis in ídem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales", 2016, pág. 1).
- El ne bis in ídem es un principio del Derecho Sancionador del Estado, el cual expresa que nadie puede ser castigado o procesado o perseguido dos veces a razón del mismo hecho, sujeto y fundamento. (SAN MARTÍN, 1999).

b) Ocupante. -

- El que ocupa. | Quien conquista una plaza o territorio. | La fuerza que ejerce la autoridad sobre el suelo conquistado. | Quien se apodera de lo carente de dueño. | Propietario por ocupación. (VEGA, 2014, pág. 1).

c) Indebido. -

- “*Ilícito, injusto y falta de equidad.*” (Real Academia Española , 2020, pág. 1).
- “*Que no es obligatorio ni exigible.*” (Real Academia Española , 2020, pág. 1).
- “*Que no se puede hacer por ser injusto o injustificado.*” (FARLEX, 2014, pág. 1).

d) Militar. -

- “*Militar es un término con origen en el vocablo latino militāris que hace referencia a lo perteneciente o relativo a la milicia o a la guerra. El concepto, por lo tanto, se utiliza por contraposición a civil.*” (PEREZ & MERINO, 2014, pág. 1).

e) Procedimiento. -

- *“El procedimiento es el conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio.”* (MONTOYA, 2019, pág. 1).

f) Proceso. -

- *“El proceso es una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común, que es la solución de una controversia entre partes.”* (MONTOYA, 2019, pág. 1).

g) Ocupante indebido. -

- *“Si la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, entonces "se posee precariamente cuando se usa un bien, conociendo que es ajeno y sin intención de apropiárselo.”* ("Desalojo por ocupación precaria.", 2016).

h) Falta disciplinaria. -

- Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 29° de la Ley. (ACEVEDO, 2015, pág. 31).

i) Sanción disciplinaria. -

- *“Un mal infringido por la administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal.”* (GARCÍA DE ENTERRÍA & FÉRNANDEZ, 2004).

j) La potestad sancionadora. -

- La potestad sancionadora sobre el personal de las entidades se rige por la normatividad sobre la materia. Asimismo, está regida adicionalmente por los principios especiales de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y la non bis in idem. (MARTIN TIRADO, 2013, pág. 143).

k) Comodato. -

- De esta definición se desprenden las partes del contrato de comodato (el comodante y el comodatario), la prestación a cargo de cada una de ellas (la cesión en uso que debe hacer el comodante de un bien no consumible y la restitución del bien recibido a cargo del comodatario) y el carácter temporal del contrato que suscriben ambas. (COCA GUZMÁN, 2020, pág. 1).

CAPITULO II: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema:

Habiendo hecho una amplia descripción del *ne bis in idem*, enfocándonos en nuestro tema, es preciso indicar que en el Ejército del Perú los contratos de comodato para el uso de las casas de servicio por su personal militar se suscriben por un período de seis años. Al comodatario se le descuenta por planilla por servicios de mantenimiento “merced conductiva” del bien inmueble ocupado. Además, el comodatario deberá asumir los gastos de servicios que implique el mantenimiento de la casa y otros gastos. Por otro lado, es preciso señalar que, al término del contrato se debe entregar la casa en las mismas condiciones en que la recibió, por lo que deberá asumir los gastos de mantenimiento, concepto que ya había sido descontado de sus haberes por este servicio. En lo irrestricto del contrato de comodato no se contempla la merced conductiva que viene hacer un pago en dinero por ocupar la casa.

Por otro lado, el comodatario que decida permanecer en el inmueble una vez vencido el contrato, y puede que en la práctica se dé por un máximo de dos años adicionales, permanecerá como ocupante indebido, pero con el incremento del servicio de mantenimiento. En caso de persistir en seguir permaneciendo en dichos recintos, como medida disciplinaria, se le inicia un proceso administrativo que muchas veces puede hacerse acreedor a sanciones conforme lo establece la Ley del Régimen Disciplinario, iniciándose con una sanción leve, tipificada por “no cumplir una orden”, cuya consecuencia sería la afectación a su carrera militar, siendo calificado como un demérito profesional. De persistir en la renuencia de desalojar el bien mueble, se le somete a una investigación, por una falta más grave tipificada “*incumplimiento deliberado de normas y disposiciones de carácter general o institucional*”, que conllevaría a que sea sometido a la Junta de Investigación de Técnicos y Suboficiales en adelante (JITSO), donde el Tribunal resolverá, emitiendo una resolución a través de la cual establecería la sanción a la que está siendo pasible.

Es preciso indicar y como sea señalado que, el proceso disciplinario comienza con la notificación de un memorándum, con la finalidad que se desocupe la vivienda y de este modo se cumpla con el debido proceso, al hacer caso omiso,

le inician un proceso administrativo sancionador. De persistir con su negativa de desalojar la vivienda, sus derechos en la institución son afectados, tales como: No podrá salir cambiados de colocación dentro del territorio nacional; asimismo, no podrán solicitar su pase al retiro y se verán afectados algunos beneficios económicos que como miembros del Ejército del Perú le corresponderían, es decir, no podrán acceder al fondo de retiro, el mismo que viene siendo devuelto al personal militar, ello como forma de coacción hasta que logren regularizar su situación con la entrega del bien inmueble de la casa de servicio.

De no lograrse la devolución del bien inmueble con estas formas de coacción, serán sometidos al JITSO, previa investigación, solicitando al Fondo de Vivienda Militar del Ejército (FOVIME), creada por Ley N.º 24686, remita un informe a la Inspectoría del Comando de Personal del Ejército (COPEPE), acerca del Personal de Técnicos y Sub Oficiales que se encuentran beneficiados con este sistema de adjudicación de casas o terrenos, ello con el objetivo de poder determinar qué comodatarios se encuentran entre los favorecidos o no con este sistema, toda vez que existe personal militar que se vienen siendo perjudicados al no poder ser beneficiarios con una casa cada vez que son rotados a distintas ciudades del país, ocasionándoseles un perjuicio económico y una desigualdad ante este derecho, toda vez que muchos de ellos que son trasladados a otras dependencias territoriales no cuentan con vivienda propia ni familiares cercanos.

Por último, es menester resaltar que todas las acciones realizadas como medida disciplinaria, por contraponerse a las normas de régimen disciplinario, no tienen fundamento en la modalidad de seudo contrato de comodato.

2.2. Formulación del Problema:

De acuerdo al problema antes planteado, se formula la siguiente pregunta de investigación ***¿Cuál es la validez de las sanciones administrativas aplicadas a los ocupantes indebidos de las casas de servicios que pertenecen al personal militar activo del Ejército del Perú – agosto 2017?***

2.2.1. Problema general:

¿De qué manera se afecta el Ne bis in ídem en el personal militar sancionado por ocupante indebido de la casa de servicio en el Ejército del Perú, en el año 2017?

2.2.2. Problema específico:

- ¿Cuáles son las sanciones que se imponen al personal militar ocupante indebido de la casa de servicio en el Ejército del Perú - 2017?
- ¿Cuál es la validez de las sanciones administrativas por infracción leve al personal militar ocupante indebido de casa de servicio en el Ejército del Perú - 2017?

2.3. Objetivos:

2. 3.1. Objetivo general

Determinar si las sanciones administrativas aplicadas a los ocupantes indebidos de las casas de servicios que pertenecen al personal militar activo del ejército son válidas.

2. 3.2. Objetivo específico

- Determinar la validez de las normas para la sanción administrativa por ocupante indebido.
- Establecer si es pertinente la sanción administrativa por ocupante indebido.

2.4. Hipótesis:

Se afecta el ne bis in ídem al personal militar sancionado por ocupante indebido de casa de servicio del Ejército del Perú año - 2017.

2. 5. Variables:

2. 5.1. Variable independiente

Personal militar ocupantes indebidos de las casas de servicios de los miembros del Ejército del Perú en actividad.

2. 5.2. Variable dependiente

Ne bis in ídem.

2.6. Definición Conceptual y operacionalización de las variables:

VARIABLE	INDICADOR	INSTRUMENTO
Dependiente. - “ Ne bis in ídem ”; <i>Es un principio del Derecho Sancionador del Estado, el cual expresa que nadie puede ser castigado o procesado o perseguido dos veces a razón del mismo hecho, sujeto y fundamento.</i> (SAN MARTÍN, 1999, pág. 1).	a) Doble persecución por un mismo juicio. b) Principio constitucional. c) Cosa juzgada.	a) Encuestas. b) Entrevistas.

<p>Independiente. - “Personal militar ocupantes indebidos de las casas de servicios de los miembros del Ejército del Perú en actividad.”</p> <p><i>“Militar es un término con origen en el vocablo latino militāris que hace referencia a lo perteneciente o relativo a la milicia o a la guerra. El concepto, por lo tanto, se utiliza por contraposición a civil.” (PEREZ & MERINO, 2014, pág. 1).</i></p>	<p>a) Procedimiento administrativo.</p> <p>b) Vulnera el principio de formalismo jurídico.</p> <p>c) Vulnera el principio de debido proceso.</p>	<p>a) Encuestas.</p> <p>b) Entrevistas.</p>
---	--	---

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

Las investigaciones pueden ser básicas o aplicadas, una investigación es de tipo básica, porque está orientada a lograr un nuevo conocimiento de manera sistemática metódica, con el objetivo de ampliar el conocimiento de una nueva realidad, mientras que la investigación es aplicada cuando está orientada a lograr un nuevo conocimiento, destinado a procurar soluciones de problemas prácticos (Alzamora De Los Godos & Del Aguila, 2009, pág. 13); ; en tal sentido, por la finalidad de la presente investigación, consideramos que es de tipo aplicada, toda vez que se busca ampliar el conocimiento sobre el control de convencionalidad.

El diseño de investigación es el plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema. El diseño de investigación es de dos tipos, experimental y no experimental, el cual puede ser a su vez longitudinal o transversal, siendo los tipos del transversal, los exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos causales (HERNANDEZ, 2014, págs. 127-128). De conformidad con lo señalado por el prestigioso investigador mexicano, el diseño de la presente investigación es no experimental – transversal – explicativa causal.

3.2. Población y muestra:

Se tiene una población correspondiente de 65 miembros del ejército del Perú, cuyo punto central de la encuesta recaerá en lo estipulado por el título referente a la afectación al ne bis in idem en el personal militar ocupantes indebidos de casa de servicio en el ejército del Perú en el año 2017; sin embargo, la muestra recaerá tan solo sobre 7 integrantes del personal militar del Perú. A fin de realizar una labor interpretativa y de análisis de contenido.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

- **Técnica:** Entrevista, encuestas, análisis documental, fichaje de información doctrinaria.

- **Instrumentos:** Cuestionario, cuadros estadísticos, entrevistas.

3.4. Procesamiento y análisis de datos:

Para la recolección de datos se seguirán los pasos que a continuación se detallan:

- a) Diseño y elaboración del instrumento de recolección de datos.
- b) Prueba de validez y confiabilidad al instrumento de recolección de datos.
- c) Recopilación de la información.
- d) Organización y sistematización de la información.
- e) Análisis de la información obtenida.
- f) Aprobación y sustentación de la tesis.

Cabe precisar que el cuestionario se elaborará a sujetos vinculados al título de investigación, que son integrantes del personal militar del Perú, en el cual se aplicará las encuestas a un grupo reducido de 07 miembros del ejército del Perú. Finalmente, toda la información será procesada en forma computarizada; y respecto a los datos estadísticos que se logren obtener estos serán clasificados para la elaboración de tablas y representación en gráficos.

3.5. Aspectos éticos:

El presente trabajo de investigación se desarrollará bajo 3 pilares elementales, que permitirán elaborar un estudio satisfactorio, los cuales son:

- **Autenticidad:** La información presentada será veraz.
- **Originalidad:** Se respetará los derechos de autor; de forma que, se cumplirá con el citado de las fuentes bibliográficas empleadas para el desarrollo de la investigación. Excluyendo cualquier situación de plagio.
- **Objetividad:** El análisis de la información se realizará aplicando criterios técnicos e imparciales.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Resumen de los resultados de las entrevistas

Tabla Nº 1.- Cuadro consolidado de los resultados de las entrevistas. -

Nº	PREGUNTA	COMENTARIO
1	Para que nos diga si ¿Ud., firmó algún tipo de contrato para vivir en la Casa de Servicio de la Villa Militar del Ejército del Perú?	Todo los entrevistados, que son parte del personal militar, manifestaron que, si firmaron un contrato de comodato, para vivir en la casa de Servicio de la Villa Militar del Ejército del Perú.
2	¿Qué tipo de contrato suscribió Ud., un contrato de arriendo o de comodato?	De forma reiterada, todo los entrevistados manifiestan nuevamente que SÍ firmaron un contrato de comodato, mas no de arrendamiento.
3	¿Cuánto paga mensualmente?	En su mayoría, 5 de los entrevistados afirman que abonaban mensual 70 soles por ocupar la Casa de Servicio de Villa Militar del Ejército del Perú: mientras que, tan solo 2, que son la diferencia, abonaban 72 soles mensual.
4	¿Cómo realiza el pago? ¿Hace entrega del dinero en efectivo a su arrendador o le descuentan por planilla directamente?	En absoluto, todo los entrevistados manifiestan que el pago correspondiente de la merced mensual por ocupar la casa se realizaba directamente por descuento en planilla.

5	<p>¿Y si para que le descuenten en planilla Ud., autorizó el descuento o el arrendador lo realiza automáticamente una vez firmado el contrato?</p>	<p>En su mayoría, 6 de los entrevistados manifiestan que el descuento en planilla es automático una vez firmado el contrato de comodato. Sin embargo, solo 1 manifestó que no recuerda.</p>
6	<p>¿Por cuántos años firmó el contrato?</p>	<p>En su mayoría, 4 de los entrevistados firmaron por 06 años. Mientras que, 3 de ellos, firmaron por 05 años.</p>
7	<p>¿Hubo alguna adenda de renovación por un periodo igual o menor?</p>	<p>Todos los entrevistados manifestaron, NO se celebró ninguna adenda, el cual todos denominaron como “ampliación”.</p>
8	<p>¿Una vez vencido su contrato Ud. Siguió permaneciendo en la casa de servicio de la villa militar? Diga Ud., el motivo ¿Por el cual siguió permaneciendo en dicha casa?</p>	<p>Todos los entrevistados afirmaron que una vez vencido el contrato de comodato permanecieron en la casa de servicio de la Villa Militar, porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No tenían una propiedad. - Sus hijos estudiaban en el colegio de la Villa. - No les permitieron su traslado y tampoco tenían familiares.
9	<p>¿Al declararse rebelde en dejar la casa de servicio de la villa militar Ud., fue objeto de alguna sanción administrativa disciplinaria?</p>	<p>Todos los entrevistados manifestaron que, al declararse rebeldes en dejar la casa de Servicio de la Villa Militar, se les sancionó administrativamente con días simple.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A tres de ellos, con 04 días simples. - Y la diferencia de entrevistados, no establecieron días de sanción.

10	¿Cuál fue el motivo que le pusieron o qué falta aducen que infringió?	Absolutamente todo los entrevistados manifestaron que les impusieron falta por incumplimiento deliberado de normas. Tan solo 1 de los entrevistados estableció la norma en la que encuentra tipificado la sanción es la Ley N° 29131.
11	Una vez interpuesta la sanción ¿Ud. cumplió la sanción disciplinaria?	<p>Todo los entrevistados manifestaron que una vez que se les interpuso la sanción cumplieron con ejecutarla.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2 de ellos especificaron que cumplieron su sanción en la unidad que prestaron en el servicio. - Y otros establecieron que de no cumplirse se agravaría su situación.
12	¿Esta sanción lo perjudicó en su carrera profesional?	Todos los entrevistados manifestaron que la sanción disciplinaria que se les impuso si les perjudicó en su carrera profesional; ya que, se les disminuyó el puntaje afectando su nota final e imposibilitando su oportunidad de ascender.
13	¿Al continuar su rebeldía le hicieron firmar un nuevo contrato? ¿Diga Ud. por cuánto tiempo más firmó el nuevo contrato?	<p>Todo los entrevistados manifestaron que firmaron un nuevo contrato por 02 años.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tres de ellos lo denominaron como una ampliación. - Y dos de los entrevistados, mencionaron que aumentaron los gastos en la inicial mensual.
14	¿Ud., paga los costos de la llamada merced conductiva o son incluidos en su boleta de pago como descuento en planilla?	Todos los entrevistados manifiestan que lo denominado “merced conductiva”, se incluye en su boleta de pago como descuento en planilla, por el uso y disfrute de la casa de servicio de la Villa Militar.

15	¿En cuánto se elevó el pago de la merced conductiva? ¿Los descuentos siguieron siendo por planilla?	Todos manifestaron que inicialmente pagaban 70 soles, y una vez realizado el nuevo contrato el costo aumentó a 500 soles y que los descuentos continuaron siendo por planilla.
16	¿Durante la ampliación del contrato de arriendo o comodato a Ud., le iniciaron un proceso administrativo disciplinario sancionador para ampliarle el castigo a faltas más graves que le perjudicarían hasta con el pase a la situación de retiro?	De acuerdo, a lo manifestado por todos los entrevistados sí se les sancionó administrativamente, y se les envió un memorándum en el cual se les ponía de conocimiento que iban a ser investigados por la JITSO y SJATSO, que investigan por falta grave hasta con el pase a la situación de retiro. <ul style="list-style-type: none"> - JITSO; Junta de Investigación de Técnicos y Suboficiales. - SJATSO; Sub Jefatura de Administración de Técnicos y Suboficiales.
17	De pasar a la situación a retiro por esta conducta presuntamente funcional ¿Dejaría la casa de servicio de la villa militar?	Todos los entrevistados afirman que dejarían la casa de servicio de Villa Militar. Motivos: <ul style="list-style-type: none"> - Ya no existiría razones para quedarse. - O Iniciarían contra ellos un proceso judicial de desalojo.
18	¿Las casas de servicio es un beneficio que solo Ud., debe tener o debe ser compartido por todos los militares en actividad y retiro...?	Todo los entrevistados manifiestan que es un beneficio que deben tener todos los militares que se encuentran en actividad, tienen familia o vienen de provincia.

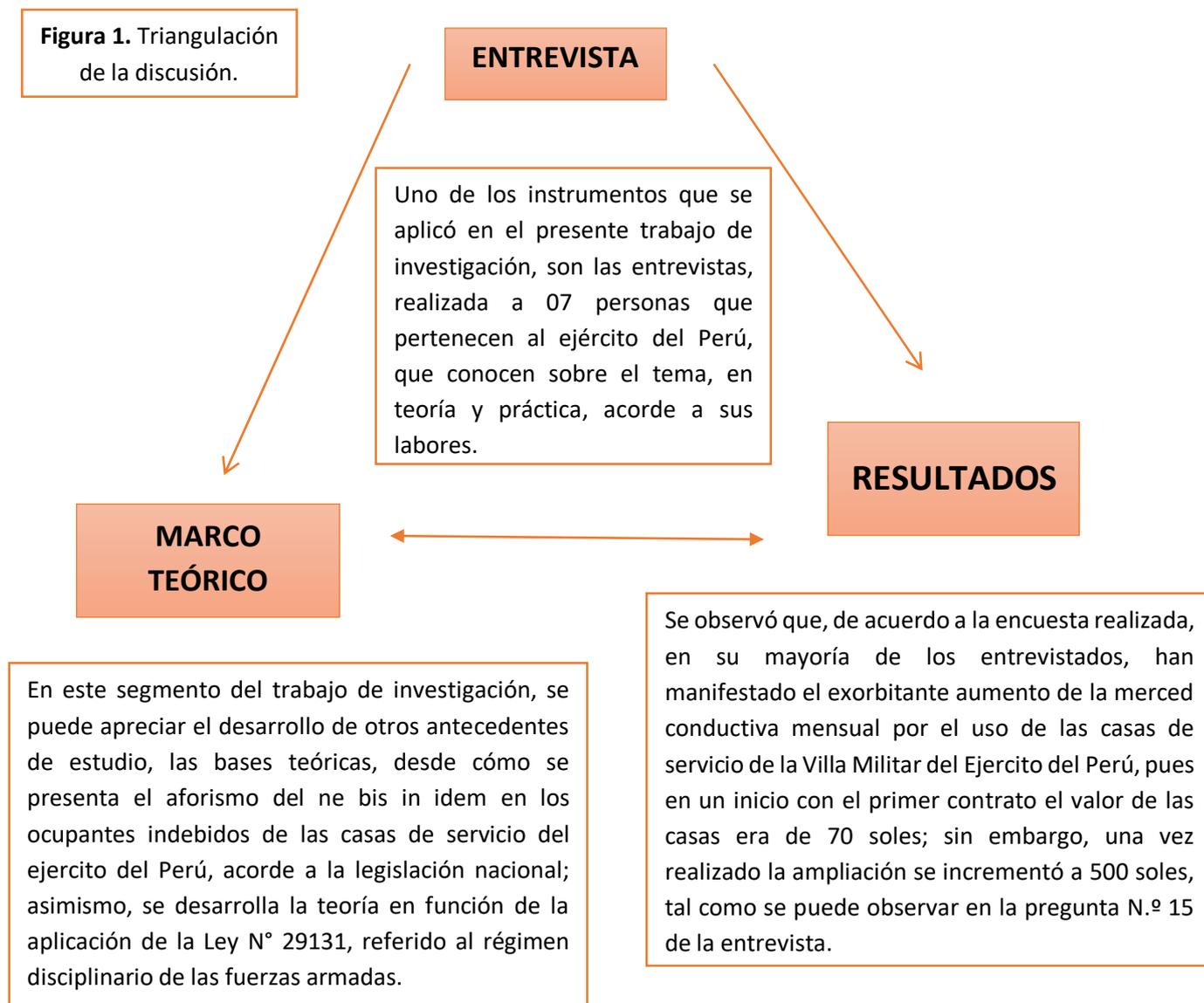
CAPÍTULO V:

DISCUSIÓN, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El presente trabajo de investigación, desarrolla la discusión en torno a los instrumentos efectuados, con técnicas de recolección de datos como el análisis documental, que nos permitirán obtener información estadística que finalmente evidenciará si los criterios empleados en el cuestionario de la entrevista dirigida a los miembros del personal Militar del Perú, cumpla con determinar la figura legal por ocupación de casa de servicio de la Villa Militar en función del ne bis in idem. Asimismo, se realizó una entrevista que estuvo conformada por 07 miembros del personal militar, que conocen sobre el tema, en teoría y práctica, cada técnica se aplicó con su instrumento, los cuales están en función de lograr los objetivos planteados. A continuación, se muestra la discusión, en relación a los resultados y la teoría la cual se llegó a través de las triangulaciones.

Figura 1. Triangulación de la discusión.



5.2. CONCLUSIONES

1. La validez de las sanciones administrativas aplicadas en los ocupantes “indebidos” de las casas de servicio de la Villa Militar del Ejército del Perú, inciden en la Ley N.º 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que encuadran la conducta de resistencia a abandonar la casa otorgada, como incumplimiento a sus deberes, funciones y obligaciones, la cual se establece en la ley mencionada anticipadamente, de manera que estarían incurriendo en una infracción muy grave, señalada en el anexo N.º 3 – como “Incumplimiento deliberado de normas y disposiciones de carácter general o institucional”, la cual tienen como sanción seis (06) días de rigor-AR hasta quince (15) días AR, retraso, disponibilidad, retiro, baja y resolución de contrato. De modo, que el proceso administrativo se apertura en virtud de lo ya precisado en el presente párrafo, resultando aparentemente consistente, coherente y admisible.
2. El aforismo y principio reconocido constitucionalmente del “Ne bis in idem”, afectó significativamente el desarrollo profesional de los miembros del Ejército del Perú; entendiéndose, que aquellos ocupaban la casa de servicio de la Villa Militar y al no retirarse de esta propiedad una vez vencido el contrato, la sanción asignada se configuraba como una sanción leve “por no cumplir una orden”, teniendo en consideración que fue impuesta en un inicio. Para posteriormente, aplicarles otra sanción administrativa configurándose como una falta muy grave por “incumplimiento deliberado de normas y disposiciones de carácter general e institucional”, observándose así la aplicación de lo dispuesto por el ne bis in idem, que expone a no ser procesado nuevamente por los mismo sujetos, hechos y derechos, el cual se cumplió en estos casos.
3. Se precisó que las sanciones impuestas al personal del Ejército del Perú, son extensas y pueden variar, desde no poder ser cambiados de locación en el territorio nacional, no poder solicitar su pase al retiro, verse afectados en algunos beneficios, tal como: No poder acceder al fondo de retiro. Y a nuestra apreciación personal, una de las más graves es que se

vean afectados en su calificación final; ya que, aquello impide que puedan ascender.

4. La validez de la sanción leve recae sobre la misma ley en la que se encuentra tipificado las “sanciones muy graves”, la cual es la Ley N.º 29131 – Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que señala en el anexo N.º 1 las “Infracciones leves”, y la conducta se encuadra en el numeral “1.20 – Orden/Disposiciones”, referido a no cumplir una orden, que tiene como sanción 1 días AS hasta 5 días AS. Acorde a la norma establecida aparentemente se cumple con las exigencias y generalidades para que se considere valido aquella sanción.

5.3. RECOMENDACIONES

1. Con el fin de evitar futuras dilaciones que resulten innecesarias, en la cuales se observen resoluciones carentes de motivación y fundamento, haciéndose evidente la vulneración al debido proceso, al aforismo del ne bis in idem y demás principios sobre los cuales se funda el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se debe poner mayor relevancia en el tratamiento de las normas citadas en el trabajo y la capacitación de las personas que están sujetas a imponer una sanción, de modo que tenga conocimiento extenso con respecto a las infracciones impuestas a los miembros que pertenecen al ejército del Perú.
2. Se señaló durante el desarrollo del trabajo, que el uso de las casas de servicio de la Villa Militar del Perú, se configuran bajo la modalidad del contrato de comodato; sin embargo, resulta pertinente establecer que los miembros que se sujetan al contrato en mención pagan una merced conductiva mensual de s/. 70.00 (setenta) soles, e incluso posterior al vencimiento del contrato los costos aumentan. No obstante, es válido resaltar que la figura civil aplicada en mención no encuadra en la descrita por la misma; ya que, se dispone que el uso del bien se da de forma gratuita, como se observa en el Art. 1728° del Código Civil.

Art. 1728° CC – Comodato / Definición. –

*“Por el comodato, **el comodante se obliga a entregar gratuitamente al comodatario** un bien no consumible, para que lo use por cierto tiempo o para cierto fin y luego lo devuelva”.*

Razón por la que se recomienda a la Villa militar del Ejército del Perú, que todos los contratos realizados y por realizarse con los miembros que deseen adquirir una casa para poseer durante determinado tiempo, lo configuren bajo la figura legal de arrendamiento – Art. 1666° Código Civil; ya que, en aquel si se percibe un bien por cierta renta convenida.

Art. 1666° - Arrendamiento / Definición. –

“Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un **bien por cierta renta convenida.**”

Evitando así futuros procesos por el inadecuado uso de las figuras civiles expuestas.

3. El tratamiento del ne bis in idem, debe ser observado en el sentido que aplican sanciones reiterativas por los mismos sujetos, hechos y derecho. De modo, que se sugiere la incorporación de una norma en la cual se señale específicamente las acciones o medidas, que se imponen en razón de rehusarse a dejar las casas de servicio de la Villa Militar del Ejército del Perú, sin que se vean afectados en su área profesional; ya que, se causaría una afectación a su desenvolvimiento personal y profesional de impedirles ascender.

Por lo manifestado, sería recomendable establecer una sanción pecuniaria que ascienda conforme al tiempo e incluso de rehusarse a este iniciar un proceso judicial de desalojo, que sí se da en la realidad, pero en este caso se aplicaría directamente.

CAPÍTULO VI: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. "Desalojo por ocupación precaria.", CAS. Nº 1457-2016 (Corte Suprema de la República - de - de 2016).
2. ACEVEDO, R. (- de - de 2015). *"Procedimiento sancionador y disciplinario."*. Obtenido de "Procedimiento sancionador y disciplinario.": <http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/12procedimiento.pdf>
3. Alzamora De Los Godos, L., & Del Aguila, E. (2009). *Guía de Elaboración de Proyectos de Tesis Doctoral*. Lima : Universidad Alas Peruanas .
4. CANCHARI, E. (- de - de 2016). *"El Principio de Ne bis in idem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales"*. Obtenido de "El Principio de Ne bis in idem y su Aplicación en el Derecho Tributario Sancionador: Controversias y Problemáticas Actuales": <file:///C:/Users/JOSE/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeNeBisInIdemYSuAplicacionEnElDerechoTr-7792975.pdf>
5. COBIÁN, E. (- de - de 2014). *ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA SANCIONAR POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL "NE BIS IN IDEM"*. Obtenido de ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA SANCIONAR POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DEL "NE BIS IN IDEM": https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5509/GARCIA_COBIAN_CASTRO_ERIKA_ANALISIS_CONSTITUCIONALIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
6. COCA GUZMÁN, S. (24 de 09 de 2020). *Legis Perú*. Obtenido de Legis Perú: <https://lpderecho.pe/contrato-comodato-derecho-civil/>
7. DE LA CRUZ MENDOZA, M., & MAMANI QUISPE , G. (- de 01 de 2019). *"CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y SU PARADOJA AL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM EN LIMA SUR 2018 - 2019"*. Obtenido de "CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y SU PARADOJA AL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM EN LIMA SUR 2018 - 2019": <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/735/1/De%20La%20Cruz%20Mendoza%2C%20Miguel%20Angel%20y%20Mamani%20Quispe%2C%20German%20Jesus.pdf>
8. FARLEX. (- de - de 2014). *The Free Dictionary* . Obtenido de The Free Dictionary : <https://es.thefreedictionary.com/indebido>

9. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., & FÉRNANDEZ, T. (2004). *"Curso de derecho administrativo."* Madrid: Civitas.
10. HERNANDEZ, R. (2014). *Métodos de la Investigación* . México: McGraw - Hill/Interamericana Editores.
11. LEAL, M. (- de - de 2015). *"La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos"*. Obtenido de "La Inaplicación del Principio Non Bis In Ídem en la relación de sujeción especial de los Funcionarios y Servidores Públicos":
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/3023/TESIS%20%20MAESTRIA%20-%20MAR%20LEAL%20PINEDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
12. MARTIN TIRADO, R. (- de - de 2013). *"Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral."* Obtenido de "Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral.": file:///C:/Users/JOSE/Downloads/78-Texto%20del%20art%C3%ADculo-217-1-10-20141016.pdf
13. MONTOYA, O. (21 de 06 de 2019). *Diccionario Jurídico* . Obtenido de Diccionario Jurídico :
<http://diccionariojuridico.mx/definicion/procedimiento/>
14. NUÑEZ PÉREZ, F. V. (2012). *"El contenido esencial del non bis in idem"* . Lima: Editora y Librería Grijley E.I.R.L .
15. PEREZ, J., & MERINO, M. (- de - de 2014). *Definición.de*. Obtenido de Definición.de: <https://definicion.de/militar/>
16. RAMOS, N. (- de - de 2015). *"EFECTOS DE LA LEY DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS FRENTE A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA 3ERA BRIGADA DE CABALLERÍA DE TACNA – 2013 - 2014"*. Obtenido de "EFECTOS DE LA LEY DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS FRENTE A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA 3ERA BRIGADA DE CABALLERÍA DE TACNA – 2013 - 2014":
<https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/56/ramos-mamani-nelson.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
17. Real Academia Española . (- de - de 2020). *Real Academia Española* . Obtenido de Real Academia Española : <https://dle.rae.es/indebido>

18. RIOS, D. (- de - de 2018). "*Vulneración al principio ne bis in idem con la aplicación de la justicia popular*". Obtenido de "Vulneración al principio ne bis in idem con la aplicación de la justicia popular": <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3695/Dickson%20Lenin%20Rios%20Ygnacio.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

19. SAN MARTÍN, C. (1999). *Derecho Procesal Penal Vol. I*. Lima: Grijley.

20. SORIA, M. (- de - de 2010). "*REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA.*". Obtenido de "REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA HUMANA.": https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8298/SoriaAhuanari_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

21. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . (- de - de 20002). *EXP. N.O 0866-2000-AA/TC*. Obtenido de *EXP. N.O 0866-2000-AA/TC*: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00866-2000-AA.pdf>

22. VALLEJO, M. (- de - de 2003). "*Principio constitucional «ne bis in idem»*". Obtenido de "Principio constitucional «ne bis in idem»": <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23423c.pdf>

23. VARGAS, J. (- de - de 2016). "*El Recurso de Agravio Constitucional excepcional por vulneración del Orden Constitucional en el delito de Lavado de Activos*" – STC N° 5811 – 2015 - PHC/TC; Caso Nadine Heredia Alarcón". Obtenido de "El Recurso de Agravio Constitucional excepcional por vulneración del Orden Constitucional en el delito de Lavado de Activos" – STC N° 5811 – 2015 - PHC/TC; Caso Nadine Heredia Alarcón": <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/155/VARGAS-Recurso-1-Trabajo.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

24. VEGA, J. (18 de 01 de 2014). *Diccionario Jurídico y Social - Law*. Obtenido de *Diccionario Jurídico y Social - Law*: <https://diccionario.leyderecho.org/ocupante/>

CAPÍTULO VII

ANEXOS N° 01

Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><i>¿De qué manera se afecta el Ne bis in ídem en el personal militar sancionado por ocupante indebido de casa de servicio en el Ejército del</i></p>	<p><u>General</u> Determinar si las sanciones administrativas aplicadas a los ocupantes indebidos de las casas de servicios que pertenecen al personal militar del ejército son válidas.</p>	<p><u>General</u> Se afecta el ne bis in ídem al personal militar sancionado por ocupante indebido de casa de servicio del Ejército del</p>	<p><u>DEPENDIENTE</u> Ne bis in ídem</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Es proporcional la sanción administrativa aplicada a los ocupantes indebidos. ➤ Es razonable la sanción administrativa aplicada. ➤ Es permisible la doble sanción por ser ocupante indebido. 	<p>Por intermedio de la entrevista directa a dos miembros del Ejército del Perú se examinará si la sanción administrativa que se viene aplicando a los ocupantes indebidos es proporcional, razonable y se encuentra dentro del marco legal establecido.</p>

Perú, en el año 2017?		Perú año 2017.			
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Determinar la validez de las normas para la sanción administrativa por ocupante indebido. ➤ Establecer si es pertinente la sanción administrativa por ocupante indebido. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La validez de las normas para la sanción administrativa por ocupante indebido. ➤ La pertinencia de la sanción administrativa por ocupante indebido. 	<p style="text-align: center;"><u>INDEPENDIENTE</u></p> <p>Personal militar ocupantes indebidos de las casas de servicios de los miembros del Ejército del Perú en actividad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cómo se sabe si un miembro del Ejército de Perú es un ocupante indebido: <ul style="list-style-type: none"> a) Porque se encuentra en retiro. b) Porque ya no trabaja en la localidad donde fue destacado. c) Porque se encuentra en situación de disponibilidad. d) Porque se le ha ordenado su desalojo y hace caso omiso. e) Porque se encuentra separado de su 	<p>A través de la entrevista se logrará determinar el porqué de la existencia de los ocupantes indebidos, las causales propias y el porqué de su renuencia en desalojar las casas militares otorgadas por un determinado tiempo y servicio específico.</p>

				cónyuge y éste (a) se niega a desocupar la casa otorgada.	
--	--	--	--	---	--

ANEXO N° 02
CUESTIONARIO

1. Para que nos diga si ¿Ud., firmó algún tipo de contrato para vivir en la Casa de Servicio de la Villa Militar del Ejército del Perú?

.....
.....

2. ¿Qué tipo de contrato suscribió Ud., un contrato de arriendo o de comodato?

.....
.....

3. ¿Cuánto paga mensualmente?

.....
.....

4. ¿Cómo realiza el pago? ¿Hace entrega del dinero en efectivo a su arrendador o le descuentan por planilla directamente?

.....
.....

5. ¿Y si para que le descuenten en planilla Ud., autorizó el descuento o el arrendador lo realiza automáticamente una vez firmado el contrato?

.....
.....
.....

6. ¿Por cuántos años firmó el contrato?

.....
.....
.....

7. ¿Hubo alguna adenda de renovación por un periodo igual o menor?

.....
.....
.....

8. ¿Una vez vencido su contrato Ud. Siguió permaneciendo en la casa de servicio de la villa militar? Diga Ud., el motivo ¿Por el cual siguió permaneciendo en dicha casa?

.....
.....
.....

9. ¿Al declararse rebelde en dejar la casa de servicio de la villa militar Ud., fue objeto de alguna sanción administrativa disciplinaria?

.....
.....
.....

10. ¿Cuál fue el motivo que le pusieron o qué falta aducen que infringió?

.....
.....
.....

11. Una vez interpuesta la sanción ¿Ud. cumplió la sanción disciplinaria?

.....
.....
.....

12. ¿Esta sanción lo perjudicó en su carrera profesional?

.....
.....
.....

13. ¿Al continuar su rebeldía le hicieron firmar un nuevo contrato? ¿Diga Ud. por cuánto tiempo más firmó el nuevo contrato?

.....
.....
.....

14. ¿Ud., paga los costos de la llamada merced conductiva o son incluidos en su boleta de pago como descuento en planilla?

.....
.....
.....

15. ¿En cuánto se elevó el pago de la merced conductiva? ¿Los descuentos siguieron siendo por planilla?

.....
.....
.....

16. ¿Durante la ampliación del contrato de arriendo o comodato a Ud., le iniciaron un proceso administrativo disciplinario sancionador para

ampliarle el castigo a faltas más graves que le perjudicarían hasta con el pase a la situación de retiro?

.....
.....
.....

17. De pasar a la situación a retiro por esta conducta presuntamente funcional ¿Dejaría la casa de servicio de la villa militar?

.....
.....
.....

18. ¿Las casas de servicio es un beneficio que solo Ud., debe tener o debe ser compartido por todos los militares en actividad y retiro...?

.....
.....
.....

ANEXO Nº 3 CASO

Página 1 de 4



1º JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00250-2014-0-1903-JP-CI-03
MATERIA : EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION
JUEZ : REATEGUI RIOS JOSE ENRIQUE
ESPECIALISTA : ANA DAVILA SANCHEZ
DEMANDADO : AFFON RIOS, JULIO CESAR
DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO DEL EJERCITO DEL PERU ,

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 24
Iquitos, 24 de enero de 2018.

I. Parte expositiva

1. Que, de acuerdo al principio de celeridad procesal y visto el estado del Expediente N° 00250-2014-0-1903-JP-CI-03, se expide la resolución que corresponde.

De la resolución impugnada

2. Que, el 05 de diciembre de 2015, el Juzgado de Paz Letrado de San Juan - Sede Central expide la Resolución N° 16¹ (en adelante la resolución impugnada), a través de la cual declara improcedente la demanda.

De los fundamentos de la apelación

3. Que, el 30 de diciembre de 2015², Mario Paliza Gorvenia, representante del Procurador Público del Ejército (en adelante el apelante) interpone apelación contra la resolución impugnada. Señala que le causa agravio por cuanto:
 1. La designación del jefe de la sección de administración de casas del Ejército de la Región Militar del Oriente (hoy V División de Ejército), le otorga facultades que se señalan en el Reglamento RE 180-1 "Sistema de Bienestar del Ejército 2011". El uso del reglamento se encuentra amparado por mandato constitucional. (en adelante primer agravio)
 2. No se optó por solicitar la conciliación extrajudicial toda vez que aún no se encontraba implementada ni vigente en Iquitos, provincia de Maynas. (en adelante segundo agravio)
 3. Solicitó tutela jurisdiccional efectiva para ejecutar el acuerdo transaccional (en adelante tercer agravio)

¹ De fojas 86 a 96.

² De fojas 105 a 110.

4. Que, el 18 de enero del 2016³, el Juzgado de origen concedió la apelación con efecto suspensivo contra la resolución impugnada.
5. Que, el 09 de mayo de 2016⁴, se llevó a cabo la vista de la causa sin la presencia de las partes.
6. Que, el 10 de abril⁵, 26 de mayo⁶, 28 de agosto⁷, 12⁸ y 22 de septiembre⁹ de 2017, se ponen los autos en Despacho para emitir resolución.

II. Parte considerativa

Del recurso de apelación

7. Que, de acuerdo a los principios procesales recogidos por el artículo 370 del Código Procesal Civil (en adelante el Código), el órgano jurisdiccional superior está obligado a pronunciarse únicamente sobre los agravios denunciado, esto es, sobre lo que es materia del recurso que el impugnante desea que se revise, estando entonces conforme con lo demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, principio éste expresado por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*.
8. Que, conforme se ha señalado en reiteradas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, “hay agravio, en la medida en que se pueda constatar una diferencia desfavorable para las pretensiones de la parte entre lo que se haya pedido en los escritos de alegaciones, y lo que realmente la parte dispositiva de la resolución objeto de impugnación haya reconocido de forma expresa o tácita”¹⁰. Es decir, que el agravio debe estar sustentado en los mismos hechos que fueron resueltos por el Juez de grado inferior y no por otros que se aleguen en el recurso impugnatorio.

Del análisis de los agravios. Del primer agravio.

9. Que caracteriza a la transacción, sea civil o judicial, es que se trata de un acuerdo en que las partes se hacen recíprocas concesiones, para solucionar un diferendo derivado de una obligación preexistente; si no se perfila esta característica, no estamos frente a una transacción.
10. Que, ciertamente sólo puede transigir quien puede disponer de los objetos de la transacción. Entonces, la persona con plena capacidad sobre los bienes comprendidos en la transacción es quien puede realizar los actos de disposición correspondientes. Esta capacidad se traduce en aptitud para

³ Resolución Nº 17. A fojas 196.

⁴ A fojas 201 (vuelta)

⁵ Resolución Nº 19. De fojas 205.

⁶ Resolución Nº 20. De fojas 211.

⁷ Resolución Nº 21. De fojas 217.

⁸ Resolución Nº 22. De fojas 220.

⁹ Resolución Nº 23. De fojas 225.

¹⁰ CAS Nº 3048-2009-LAMBAYEQUE, 4 de mayo de 2012.

desprenderse, gravar, limitar o modificar los derechos comprendidos en la transacción¹¹.

11. Que, se coincide con los argumentos del A Quo (fundamento 6.6.2), respecto a que el Jefe de la Sección de Administración de Casas del Ejército de la Región Militar del Oriente no ha acreditado que cuente expresa y previamente con facultades para transigir, de conformidad con los artículos 75 y 336 del Código Procesal Civil. Por tanto corresponde, desestimar la apelación en este extremo.

Del segundo y tercer agravio

12. Que, los fundamentos guardan relación con el anterior agravio, motivo por el cual carece de objeto pronunciarse, toda vez que allí ya se emitió pronunciamiento.
13. Que, conforme lo señala el artículo 200° de la norma procesal civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada, lo que debe ser confirmada la resolución impugnada en los sus extremos impugnados.
14. Que, sobre la motivación, es conveniente recordar la STC N.° 1230-2002-HC/TC (Caso CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA, considerando 11). Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental (Constitución), garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...). En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

¹¹ Osterling Parodi, Felipe. Mario, Castillo Freyre. "La transacción". Fuente: http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/122_La_Transaccion.pdf, acceso del 24 de enero de 2018.

15. Que, adicionalmente, sobre la justificación de la decisión interpretativa, "sugiere la necesidad de lograr un equilibrio entre las exigencias de una motivación suficiente y adecuada y la finalidad de acotar los márgenes para el conflicto, en función de un objetivo general de certificación de las resoluciones jurídicas". (Zuleta, 2003¹²)
16. Que, por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, el Magistrado del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en concordancia con los artículos 138°, 139° numeral 3) y 143° de la Constitución Política del Perú, los numerales 2) y 4) del artículo 50° del Código Procesal Civil y los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso a la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales y la Resolución Administrativa N° 396-2014-P-PJ, que aprueba el Manual judicial de lenguaje claro y sencillo para los ciudadanos.

III. Parte resolutive

SE RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 016, del 05 de diciembre de 2015, de fojas 174 a 178, que declara improcedente la demanda. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Al escrito 14174-2017-, del 20 de julio de 2017, presentado por el apelante, éstese a la presente resolución.

¹² ZULETA PUCEIRO, Enrique. "Interpretación de la ley. Casos y material de estudio". La Ley. 2003, Buenos Aires. Primera edición. Página 48.

ANEXO N° 4
Norma aplicada en el presenta caso – Ley N.º 29131

LEY Nº 29131

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto de la Ley

Esta Ley tiene por objeto la prevención de las infracciones de carácter disciplinario en que pudiera incurrir el Personal Militar; la regulación de las infracciones y sanciones, sustentadas en la disciplina, la obediencia, el orden, los deberes, la jerarquía y subordinación, la capacidad operativa y logística; y la ética, el honor, el espíritu militar y decoro, con sujeción al ordenamiento constitucional, leyes y reglamentos que las norman.

Artículo II.- Contenido

La presente Ley regula el régimen disciplinario militar y contiene los principios del mismo, la función militar, la tipificación de las infracciones y sanciones disciplinarias, los Órganos Disciplinarios, el procedimiento sancionador y la revisión de las sanciones; considerando las singularidades que requieren las organizaciones militares para el cumplimiento de su misión.

Artículo III.- Alcance

La presente Ley comprende al Personal Militar en situación de actividad y disponibilidad del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea así como al personal que cumple servicio militar en el activo.

Artículo IV.- Principios

El régimen disciplinario se sustenta en los principios siguientes:

Cumplimiento del debido proceso.- Las infracciones son sancionadas con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente Ley y su reglamento, respetándose las garantías y derechos del debido proceso administrativo disciplinario.

Inmediatez.- El Superior Jerárquico, una vez conocida la comisión de la infracción y en el marco de la presente Ley, dispone, en el tiempo más breve, las acciones correspondientes.

Legalidad.- Sólo se pueden imponer las sanciones previstas en la presente Ley, por infracción tipificada en esta.

Aplicación de sanción mayor.- Cuando en una misma conducta exista más de una infracción disciplinaria, se aplicará la sanción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades contempladas en las leyes.

Razonabilidad.- Las sanciones deben corresponder con los hechos materia del proceso disciplinario administrativo. Para su determinación se tiene en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos; en especial, aquellas que afecten o pueden afectar el interés del servicio. Las sanciones se aplican individualmente.

Reserva.- El personal incurso en la investigación debe guardar reserva de los asuntos relativos al procedimiento disciplinario y de la información clasificada por razones de seguridad nacional, intimidad personal y la determinada en la ley de la materia.

Non bis in ídem.- No se podrá imponer, sucesiva o simultáneamente, una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en lo que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Tipicidad.- Sólo se consideran infracciones disciplinarias, las acciones u omisiones definidas como tales en la presente Ley.

Proporcionalidad.- La potestad sancionadora se ejerce guardando correspondencia con los hechos que la motivan y dentro de los límites establecidos por la Ley.

Los principios enunciados prevalecen sobre cualquier otra norma y se aplican supletoriamente.

TÍTULO I DE LA FUNCIÓN MILITAR

Artículo 1º.- Condición de militar

La condición de militar se opta por voluntad propia. Dicha condición se adquiere a través de los centros de formación, procesos de asimilación y servicio militar. Una vez adquirida, se sujeta a las condiciones de vida y restricciones propias de la carrera militar.

Artículo 2º.- Disciplina militar

La disciplina es condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. Permite al Superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazados en las Instituciones Armadas.

Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores.

Los medios preventivos se utilizan para conservar, mantener y vigorizar la disciplina. Se ejecutan mediante evaluaciones, difusión de deberes, obligaciones y otorgamiento de estímulos. Estos son dispuestos por cada Superior Jerárquico en función de la conducta del subordinado.

Los medios sancionadores se aplican en caso de quebrantamiento de la disciplina militar.

Artículo 3º.- Orden militar

La orden militar, verbal o escrita de carácter imperativo, debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.

Cuando las órdenes son contrarias al ordenamiento constitucional, legal y suponen la comisión de hechos delictivos o la violación flagrante de derechos fundamentales de la persona, el personal subordinado no está en la obligación de cumplirlas y debe exponer al Superior que las imparte, por escrito, las razones que sustentan su actitud. Cuando las circunstancias no permiten la exposición escrita de dichas razones, el subordinado podrá hacerlo verbalmente.

El subordinado que manifieste en forma verbal o escrita su negativa de cumplimiento de una orden, está obligado a informar por escrito acerca de este hecho al comando inmediato Superior de quien impartió la orden, para los fines institucionales pertinentes.

El abuso de esta facultad es considerado falta grave.

Artículo 4º.- Espíritu militar

El espíritu militar se refleja en la razón, el valor, el ingenio y la energía de que debe estar imbuido todo Personal Militar, aun con el riesgo de la propia vida. Esto le permite afrontar con éxito las tareas que le demanda la Nación, como parte de las responsabilidades que le son asignadas de velar por la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 5º.- Honor, moral y ética militar

El honor, moral y ética militar son cualidades que reflejan la rectitud en el obrar y en el cumplimiento de los deberes y obligaciones, generando confianza y respeto entre los miembros de las Fuerzas Armadas y el entorno social.

Artículo 6º.- Virtudes militares

Las virtudes militares son inherentes a la función militar. Su ejercicio hace que el militar actúe conforme a

infracciones graves y muy graves. En el caso de infracciones leves la ejecución no se suspende.

Artículo 75°.- Plazo para interponer y resolver los recursos

El término para la interposición de los recursos será de diez (10) días hábiles contados a partir de que la sanción disciplinaria es notificada, debiendo ser resuelta dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Los recursos son resueltos mediante resolución debidamente motivada, salvo los recursos de reconsideración de infracciones leves.

Artículo 76°.- Silencio administrativo negativo

En cualquiera de las circunstancias previstas, si transcurrido el plazo establecido en el artículo 75° no se emite la resolución respectiva, el personal sancionado considerará denegado su recurso por silencio administrativo negativo, quedando habilitado para interponer recurso de apelación o para dar por agotada la vía administrativa, según corresponda.

Artículo 77°.- Acto firme

Una vez vencido el plazo para interponer los recursos se perderá el derecho a solicitar su revisión, quedando firme el acto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Medios preventivos

Los medios preventivos para mantener los principios y valores establecidos en el artículo I del Título Preliminar, son: el ejemplo, el estímulo y la instrucción, entre otros. Tienden a exaltar, ante los demás, el cumplimiento del deber, el perfeccionamiento y la dignificación de las cualidades militares.

SEGUNDA.- Régimen disciplinario de cadetes, alumnos y reclutas

Las especificaciones del régimen disciplinario para los cadetes, alumnos y reclutas de los centros de formación de las Fuerzas Armadas se establecen en la normativa legal establecida para los centros de instrucción de las Fuerzas Armadas, la cual debe ser aprobada mediante decreto supremo.

TERCERA.- Especialidad de la norma

La presente Ley constituye una norma especial y prevalece sobre las normas de procedimientos administrativos y aquellas de derecho común que sean aplicables a esta materia.

CUARTA.- Confidencialidad

La información de las sanciones impuestas al personal de las Fuerzas Armadas es de carácter confidencial y corresponde a la intimidad personal del involucrado. Su acceso público se realiza de acuerdo a Ley.

QUINTA.- Conducto regular

Todo miembro de las Fuerzas Armadas se encuentra obligado a tramitar sus reclamos necesariamente a través de su Comando, respetando el conducto regular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos sancionadores, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta su conclusión. Sin embargo, serán de aplicación inmediata todas aquellas disposiciones relacionadas con el debido proceso.

SEGUNDA.- Reglamento de la Ley

Encárgase al Poder Ejecutivo elaborar el reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de noventa (90) días siguientes a su publicación. Dicho reglamento será aprobado por decreto supremo y refrendado por el Ministro de Defensa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- Derogación

Deróganse o déjense sin efecto todas aquellas normas y disposiciones legales que se oponen o contravienen la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES CARO
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

**ANEXO I
INFRACCIONES LEVES**

AS= ARRESTO SIMPLE

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		DESDE	HASTA
I.1 AUTORIDAD / GRADO MILITAR	1. Expresarse en términos inadecuados del o frente al Superior.	Amonestación	3 días AS
	2. Salvar/omitir el conducto regular.	1 día AS	3 días AS
	3. No acudir al llamado de un Superior.	1 día AS	5 días AS
	4. No presentarse ante la autoridad competente/Superior, una vez cumplida la sanción impuesta.	1 día AS	5 días AS
	5. No respetar la precedencia que le corresponde al Superior en cualquier lugar o circunstancia.	1 día AS	5 días AS
	6. Presentarse ante un Superior a realizar actividades sin el permiso o autorización correspondiente del Superior de quien dependa.	1 día AS	5 días AS
	7. Realizar, permitir o tolerar la murmuración contra el Superior o contra sus órdenes o instrucciones.	1 día AS	5 días AS
	8. Efectuar trámites ajenos al servicio.	1 día AS	5 días AS
	9. Inducir a los subordinados a cometer una falta sin afectar al servicio.	3 días AS	7 días AS
	10. Amonestar o sancionar a un subalterno usando términos inapropiados.	Amonestación	5 días AS
	11. Parcialidad al imponer sanciones y otorgar derechos, premios o consideraciones.	3 días AS	7 días AS
	12. Desautorizar a un subordinado sin razón justificada en presencia de personal de menor antigüedad.	1 día AS	5 días AS
	13. Excederse en la concesión de permisos y beneficios.	1 día AS	5 días AS

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		DESDE	HASTA
I.17 INFORME/ PARTE	1. Dar informe / parte errado.	1 día AS	5 días AS
	2. No dar parte estando obligado a ello.	1 día AS	5 días AS
	3. Dar parte moroso.	Amonestación	3 días AS
I.18 INSPECCIÓN/ REVISTA	1. Estar mal presentado durante una inspección / revista.	Amonestación	3 días AS
	2. No estar preparado para la inspección / revista.	Amonestación	3 días AS
	3. Falto a una inspección / revista sin justificación.	1 día AS	5 días AS
I.19 MOROSO / TARDÍO	1. Moroso a formación / actividad oficial.	Amonestación	3 días AS
	2. Moroso a la hora de ingreso establecida en la Unidad/ Dependencia.	Amonestación	3 días AS
	3. Moroso a la hora de vuelo zarpe / partida establecida.	2 días AS	5 días AS
	4. Moroso al toque de Diana.	Amonestación	1 día AS
	5. Moroso a la general/ zafarrancho /apresto /plan de seguridad.	1 día AS	5 días AS
I.20 ORDEN/ DISPOSICIONES	1. Cumplimiento tardío, deficiente de una orden sin afectar el servicio.	1 día AS	3 días AS
	2. No cumplir una orden.	1 día AS	5 días AS
	3. Impartir mal una orden.	1 día AS	5 días AS
	4. Reclamar / discutir / cuestionar / murmurar una orden.	3 días AS	6 días AS
	5. Falta de atención/ voluntad/ interés para cumplir una orden.	Amonestación	5 días AS
	6. Dar órdenes relacionadas con asuntos de carácter particular ajenos a la función militar.	1 día AS	5 días AS
	7. No presentarse al Comando al llegar a una Unidad / Dependencia.	1 día AS	3 días AS
	8. Alterar una orden verbal/ consignas en beneficio personal o de terceros, que no afecte el servicio.	1 día AS	5 días AS
I.21 PRENDAS MILITARES/ INSIGNIAS/ UNIFORMES/ CONDECORA- CIONES	1. No usar prendas / uniformes / insignias / condecoraciones reglamentarias.	Amonestación	3 días AS
	2. Prendas/ uniformes sucios o en mal estado/ mal presentados/ sin marcar.	Amonestación	3 días AS
	3. Abandonar prendas / uniformes / insignias/ condecoraciones en lugares inadecuados.	4 días AS	7 días AS
	4. Uso antirreglamentario de uniformes / insignias / condecoraciones	Amonestación	5 días AS
	5. Modificar el diseño reglamentario de prendas / uniformes / insignias/ condecoraciones.	1 día AS	5 días AS
	6. No tener prendas / uniformes o equipamiento completo en una comisión o servicio.	1 día AS	5 días AS
	7. Uso antirreglamentario e inapropiado de maquillaje vistiendo uniforme.	Amonestación	3 días AS
I.22 RUTINA / CRONOGRAMA ACTIVIDADES	1. Alterar, no hacer o no cumplir la rutina.	1 día AS	6 días AS
I.23 SALUD	1. No cumplir con el tratamiento médico afectando el servicio.	1 día AS	5 días AS
	2. Salir de la enfermería / del hospital sin autorización.	5 días AS	7 días AS
	3. No dar parte al Superior de estar siguiendo un tratamiento médico que pueda afectar el servicio.	1 día AS	5 días AS
	4. Automedicarse afectando el servicio.	1 día AS	5 días AS
	5. No someterse a las inmunizaciones o vacunas dispuestas.	3 días AS	5 días AS
	6. Contravenir con las normas de higiene y salubridad.	1 día AS	3 días AS
I.24 TARJETA/CARNÉ DE IDENTIDAD	1. No entregar la tarjeta de identidad en el control.	1 día AS	3 días AS
	2. Descuido o pérdida de su tarjeta de identidad.	1 día AS	7 días AS

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		DESDE	HASTA
	3. No efectuar el cambio de su tarjeta de identidad cuando corresponda.	1 día AS	3 días AS
I.25 TELÉFONO	1. No emplear la fraseología correcta en el uso del teléfono.	Amonestación	1 día AS
	2. Utilizar el teléfono del servicio para usos particulares sin autorización.	1 día AS	5 días AS
I.26 VEHÍCULO	1. Conducir un vehículo en forma imprudente dentro de instalaciones militares.	3 días AS	7 días AS
	2. Usar un vehículo oficial sin autorización.	5 días AS	7 días AS
	3. Usar un vehículo oficial para fines ajenos al servicio.	5 días AS	7 días AS
	4. Conducir un vehículo oficial sin portar/tener Licencia.	3 días AS	5 días AS
I.27 BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1. Excederse en el consumo de bebidas alcohólicas en reuniones oficiales.	5 días AS	7 días AS
	2. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de Unidades / Dependencias	2 días AS	5 días AS
	3. Permitir que personal subordinado ingiera bebidas alcohólicas en Unidades o Dependencias	3 días AS	7 días AS
	4. Regresar / ingresar a una Unidad / Dependencia en estado etílico.	1 día AS	5 días AS
I.28 CONDUCTA/ COMPORTA- MIENTO/ MORALIDAD/ ACTITUD/ ATRIBUCIONES	1. Realizar actos que atenten contra la moral en la vía pública.	5 días AS	7 días AS
	2. Conducta antideportiva.	Amonestación	3 días AS
	3. Mal comportamiento en una reunión social	1 día AS	7 días AS
	4. Falta de propiedad en el lenguaje.	Amonestación	3 días AS
	5. Discutir alteradamente empleando palabras impropias con un compañero o burlarse de él.	Amonestación	6 días AS
	6. Usar / permitir lenguaje vulgar, inapropiado o soez.	Amonestación	5 días AS
	7. Intentar y/o familiarizarse con personal de diferente grado o jerarquía	Amonestación	3 días AS
	8. Permitir familiarización entre subalternos de diferente grado o jerarquía	Amonestación	3 días AS
	9. Fumar en lugares no autorizados.	Amonestación	3 días AS
	10. Participar o permitir juegos de azar por dinero en Unidades / Dependencias.	2 días AS	5 días AS
	11. Jugarse de manos o realizar gestos o ademanes obscenos.	Amonestación	3 días AS
	12. Concurrir a eventos sociales, espectáculos o establecimientos de dudosa reputación.	1 día AS	5 días AS
	13. Efectuar actividades lucrativas en Unidades / Dependencias en beneficio propio o de tercero sin autorización.	5 días AS	7 días AS
	14. No dar parte de mantener relaciones sentimentales con personal de la misma categoría militar reconocido por las leyes de situación militar de cada estamento.	1 día AS	3 días AS
	15. Falta de seriedad, urbanidad, modales, espíritu de cuerpo o voluntad en actividades del servicio.	Amonestación	3 días AS
	16. Requerir de los subordinados préstamos de dinero o bienes muebles de carácter personal.	5 días AS	7 días AS
	17. Retirar víveres de los almacenes, paños, cocina, comedor sin autorización.	3 días AS	6 días AS
	18. Intervenir en escándalos en la vía pública estando de civil.	5 días AS	7 días AS
	19. Dar mal ejemplo (dentro o fuera de la Unidad o Dependencia).	1 día AS	3 días AS

INDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
II.9	ORDEN / DISPOSICIONES	1. Faltas de voluntad / interés para cumplir una orden afectando el servicio.	8 días AS	15 días AS
II.10	BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1. Excederse en consumo de bebidas alcohólicas estando uniformado en lugares públicos.	8 días AS	15 días AS
		2. Introducir bebidas alcohólicas a Unidades / Dependencias sin autorización.	8 días AS	15 días AS
		3. Concurrir o encontrarse en el servicio en estado de ebriedad.	8 días AS	15 días AS
		4. Conducir dentro de instalaciones militares en estado de ebriedad.	1 día AR	5 días AR
II.11	COMPORTAMIENTO / MORALIDAD	1. Ocultar o disimular la identidad propia o la de otros miembros del Instituto que hayan cometido una falta.	1 día AR	5 días AR
		2. Ejecutar actos que afectan la moral y la imagen institucional dentro de cualquier establecimiento militar.	1 día AR	5 días AR
		3. Realizar actos que atentan contra la moral en la vía pública estando uniformado.	8 días AS	15 días AS
		4. Asumir reiteradamente compromisos económicos que no pueda afrontar, o no cumplir deliberada y reiterativamente con los mismos, afectando la imagen institucional.	8 días AS	15 días AS
		5. No cumplir con la normalidad general o institucional relacionada con las contrataciones y adquisiciones del Estado.	8 días AS	15 días AS
II.12	CONDUCTA IMPROPIA	1. Difundir o promover ideas, rumores o anónimos que vayan en contra de la cohesión institucional o que afecten la imagen o el honor de sus miembros.	1 día AR	5 días AR
		2. Realizar actos deshonestos o exhibicionistas que atenten contra el decoro y afecten la imagen institucional.	1 día AR	5 días AR
		3. Formular peticiones colectivamente.	2 días AR	5 días AR
II.13	SALUD	1. Prescribir medicamentos sin estar autorizado y sin causar daño.	8 días AS	15 días AS
		2. No seguir el tratamiento médico atentando contra su salud con el fin de sustraerse del servicio.	8 días AS	15 días AS
		3. Obsequiar o dar en préstamo prendas militares a personas ajenas a la Institución.	8 días AS	15 días AS
		4. Utilizar bienes de propiedad del Estado para beneficio personal o de terceros.	8 días AS	15 días AS
		5. No llevar el control administrativo de bienes muebles, inmuebles y valores a su cargo, ocasionando perjuicio a la institución.	8 días AS	15 días AS
		6. En centros de salud militares, inducir u obligar a someterse a diagnósticos, procedimientos y tratamientos médicos con fines de lucro particulares.	1 día AR	5 días AR
II.14	ARMAMENTO / MATERIAL	1. Introducir armas de fuego sin licencia o material peligroso no autorizado a las instalaciones militares.	2 días AR	5 días AR
		2. Ocasionar daños al no adoptar las medidas de precaución para el uso y conservación del armamento.	2 días AR	5 días AR
		3. Encargar el arma a un compañero.	1 día AR	5 días AR
		4. Negligencia en el cuidado del armamento a su cargo.	8 días AS	15 días AS
II.15	BIENES VALORES	1. Disponer arbitrariamente de objetos, rancho, viveres, materiales, vestuario u otros bienes o servicios de la institución.	1 día AR	5 días AR
		2. Hacer uso indebido de los bienes o elementos del Estado que le hayan sido entregados para su uso, custodia, transporte, administración o que, de cualquier otra manera tenga acceso a ellos, sin beneficio propio o de terceros.	8 días AS	1 día AR
		3. Falta de control en el manejo administrativo dando lugar a la malversación de bienes u otros elementos de propiedad del Estado.	8 días AS	5 días AR

INDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
II.16	MISIÓN	1. Retrasar el cumplimiento de una misión sin causa justificada.	8 días AS	15 días AS
		2. No presentar el Plan de Vuelo, Hoja de Ruta o cualquier otro dato complementario previo, para el cumplimiento de una misión.	8 días AS	15 días AS
		3. No dar parte del cumplimiento de una misión estando en operaciones militares.	1 día AR	5 días AR
II.17	OPERACIONES MILITARES	1. Realizar operaciones militares no autorizadas o no seguir los procedimientos establecidos para ellas.	1 día AR	5 días AR
		2. Delegar funciones de Comando sin autorización.	1 día AR	3 días AR
		3. Ordenar que pilotos, navegantes o conductores de transportes militares cumplan misiones sin existir las mínimas condiciones de seguridad siempre que no se trate de una emergencia.	1 día AR	5 días AR
		4. Negligencia al observar, impartir y/o cumplir una orden, instrucción o adiestramiento en operaciones militares.	1 día AR	5 días AR
		5. No pedir permiso a la autoridad correspondiente para la ejecución de las maniobras de decolaje, zarpe, atraque o fondeo de una Unidad Naval o Aérea.	1 día AR	5 días AR
		6. No cumplir con los controles y llenado de planillas previas al zarpe, plan de vuelo, marchas, operativos o cualquier tipo de operación militar.	1 día AR	5 días AR
		7. Haber ingerido bebidas alcohólicas hasta antes de 24 horas de iniciar cualquier actividad de vuelo, transporte o zarpe.	1 día AR	5 días AR
		8. Haber ingerido medicamentos sin autorización del médico 24 horas antes de iniciar cualquier actividad de vuelo, transporte o zarpe.	1 día AR	5 días AR

**ANEXO III
INFRACCIONES MUY GRAVES**

AR= ARRESTO DE RIGOR

INDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
III.1	ALTERAR	1. Alterar las órdenes impartidas afectando el servicio.	6 días AR	15 días AR/ Retraso / Disponibilidad /Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.
III.2	APOLOGÍA POLÍTICA / RELIGIOSA	1. Participar activamente en una reunión o manifestación política o sindical.	6 días AR	15 días AR/ Retraso / Disponibilidad /Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.
		2. Tomar conocimiento y no dar parte o permitir que se efectúe apología política / religiosa en la Unidad o Dependencia.	6 días AR	15 días AR/ Retraso / Disponibilidad /Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.
		3. Deliberar sobre asuntos políticos y de seguridad nacional, sin autorización.	6 días AR	15 días AR/ Retraso / Disponibilidad /Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.
		4. Participar en forma individual o colectiva en la vida política, en remoción o revocación de autoridades.	6 días AR	15 días AR/ Retraso / Disponibilidad /Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.
		5. Realizar actos de proselitismo político / religioso en la Unidad o Dependencia.	6 días AR	15 días AR/ Retraso / Disponibilidad /Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
III.3	AUTORIDAD	1. Agredir o realizar actos de violencia física contra un Superior / subordinado.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
III.4	HONESTIDAD	1. Simular incapacidad para no cumplir una orden, comisión o evadir actos del servicio que afecten a las operaciones militares.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		2. Publicar escritos en forma individual o colectiva, contrarios a la disciplina, en forma anónima o valiéndose de seudónimos o utilizando a terceras personas.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
III.5	DEBERES / FUNCIONES/ OBLIGACIONES	1. Poner en riesgo al paciente en situación de emergencia, por incumplimiento de sus deberes por parte del personal de sanidad responsable.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		2. Eludir la responsabilidad inherente a las funciones del Comando / Jefe afectando gravemente el servicio.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		3. Encubrir o tratar de encubrir las faltas cometidas por Personal Superior o Subalterno, afectando el servicio.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		4. Incumplimiento deliberado de normas y disposiciones de carácter general o institucional.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		5. Quebrantar el cumplimiento de un arresto simple/rigor.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		6. No cumplir un deber militar por temor a un riesgo.	6 días AR	10 días AR/ Retraso/ Disponibilidad.
III.6	DOCUMENTACIÓN OFICIAL/ PUBLICACIONES	1. Perder documentación oficial relacionada con la seguridad u operaciones militares.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		2. Permitir el acceso a documentación oficial a personal ajeno a la Unidad / Dependencia con riesgo de la seguridad o de las operaciones militares.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
III.7	AUSENTARSE	1. Ausentarse de la Unidad / Dependencia / Empleo sin contar con la autorización correspondiente (más de 8 días).	Retiro	Baja / Resolución de Contrato.
III.8	GUARDIA / SERVICIO/ COMISIÓN	1. Embriagarse durante la guardia.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Baja / Resolución de Contrato.
III.9	ORDEN / DISPOSICIONES	1. No presentarse a su Unidad o Dependencia, en caso de inamovilidad / apresto / emergencia, cuando así se disponga.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
III.10	COMPORTAMIENTO / MORALIDAD	1. Expresarse públicamente mal de la Institución / Instituciones Armadas.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.
		2. Ejercer influencia indebida ante autoridad competente, para que se tomen decisiones a favor o en contra de personal comprometido en hechos delictivos.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		3. Denunciar / atribuir indebidamente al Superior conductas abusivas o ilícitas, sin pruebas o con argumentos falsos.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad.
		4. Dedicarse al trabajo y/o administración de prostibulos, casas de cita o similares, dañando la imagen de la Institución.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.

ÍNDICE	INFRACCIÓN	SANCIÓN		
		DESDE	HASTA	
III.11	CONDUCTA IMPROPIA	1. Motivar o influenciar en cualquier forma a cometer actos contrarios a la disciplina.	Retiro	Baja / Resolución de Contrato.
		2. Presentar, formular o alterar documentos contrarios a la verdad, para trámites administrativos.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		3. Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta categoría militar reconocida por las leyes de situación militar de cada estamento.	Retiro	Baja / Resolución de Contrato.
		4. Mantener relaciones sentimentales con cónyuges de personal militar.	Retiro	Baja / Resolución de Contrato.
III.12	DROGAS	1. Poseer drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas prohibidas por ley.	Retiro	Baja / Resolución de Contrato.
		2. Concurrir o encontrarse en el servicio bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas prohibidas por ley.	Retiro	Baja / Resolución de Contrato.
		3. Consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en actos del servicio o fuera de él.	Retiro	Baja / Resolución de Contrato.
III.13	SALUD	1. Sustraer, ocultar, facilitar o comercializar medicamentos, biomédicos, productos, materiales y equipos, destinados al diagnóstico, tratamiento y procedimiento de la salud.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
III.14	SEXUALIDAD	1. Introducir personal civil a unidades o dependencias con fines deshonestos o de lucro.	6 días AR	15 días AR/ Baja
		2. Realizar insinuaciones indecorosas, proposiciones, gestos obscenos y/o usar términos de naturaleza o connotación sexual (verbales o escritos), que resulten insoportables y ofensivos para el agraviado.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/ Baja/ Resolución de Contrato.
		3. Mantener relaciones sexuales dentro de instalaciones militares.	8 días AS	15 días AS
		4. Valerse del cargo o grado para dar implícita o explícitamente un trato preferencial o beneficios a cambio de favores sexuales.	Disponibilidad	Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
III.15	ARMAMENTO/ MATERIAL	1. Abandonar el armamento, munición o material.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
III.16	BIENES, VALORES	1. Imponer cobro de dinero u otra contribución en beneficio propio o de terceros, por el transporte de personas o carga en naves aéreas, marítimas, fluviales, lacustres o en vehículos pertenecientes al Estado.	Retiro	Baja / Resolución de Contrato.
		2. Aprovecharse de las facultades en el ejercicio de una función institucional o extra-institucional para ordenar descuentos, retenciones, cobranzas, gastos, pagos, generar documentos e instrumentos financieros u otros de similar naturaleza.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		3. Intentar vender, sustraer, extravíar, perder o dañar bienes de propiedad del Estado.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		4. Realizar adquisiciones con fondos del Estado sin seguir los procedimientos administrativos establecidos.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		5. Destruir sin autorización o causa que lo justifique prendas, materiales, muebles, enseres, instalaciones u otros bienes de propiedad del Estado.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.
		6. Disponer de bienes o valores en beneficio propio o de un tercero en operaciones militares.	6 días AR	15 días AR/ Retraso/ Disponibilidad/ Retiro/Baja/ Resolución de Contrato.

**ANEXO N° 05
DIAGRAMA DE GANTT**

ACTIVIDADES	INICIO	FIN	DURACIÓN	SETIEMBRE			OCTUBRE		
				Semana I	Semana II	Semana III	Semana I	Semana II	Semana III
Presentación de resolución	27-09-2021	26-10-2021	Un mes						
Subsanar las observaciones	27-09-2021	21-10-2021	24 días						
Presentar la tesis	27-09-2021	22-10-2021	25 días						